Lista de Acuerdos de publicados el 01 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/	Demandado	Fecha	ACUERDO
	·	Peticionario		Acuerdo	
1	RAA-0228/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		30/11/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la entencia de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo Administrativo untamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juiço administrativo JA-0699/2020-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.
					NOTIFIQUESE POR LISTA
2	RAA-0237/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		30/11/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, si embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0244/2020-l, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFÍQUESE POR LISTA
3	RAA-0198/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		30/11/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de
					fecha 24 veinticuatro de noviembre de 200 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio atuzgado Primero Administrativo juntamente on la copia certificada de la resolución, al 200 jugado que conoce del juicio administrativo JA-1822/2019-I, del cual se deriva el pesente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFIQUESE PORLISTA
4	RAA-0235/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		30/11/2020	Visto el estado procesal de presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de
					fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena gira atento oficio al Juzgado Primero Administrativo juntamente con la copia certificada de la esolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0087/2020-l, del cua se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause efecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFIQUESE POR LISTA
5	RAA-0216/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		30/11/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de
				4	fecha 250/eintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embando, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo Administrativo juntamente con la copid certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-01/06/2020-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha septencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales due corresponda.
				رجي	NOTIFIQUESE POR LISTA
6	RAA-0310/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR	ON ME ONLEWNE ON SUNSWEATH OF THE OF	30/11/2020 30/11/2020	Morelia, Michoacán, a 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 04 cuatro de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 27 veintisiete de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3488/20, por el cual el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuademo formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0310/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo la licenciada Geraldin Marina Henriquez Escobar, en cuanto Jefa de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso y en representación del SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, carácter que tienen debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0462/2019-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICI
7	RAA-0165/2020-III	RAMÓN TEODORO MUNTE RODRÍGUEZ		30/11/2020	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0165/2020-Ill, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (92 y 93); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1499/2019-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1499/2019-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto

Lista de Acuerdos de publicados el 01 de diciembre de 2020.

	1			1	Marilla Midagada a 20 militar da a la la 2000 la maria da da a la la 2000 la maria da da a la companya da a
8	RAA-0168/2020-III	MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO Y OTROS		30/11/2020	Morelia, Michoacán, a 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la ceptidación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0168/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido su que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (133 y 134); en consecuencia, hágase del conocimiento al divegado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha cadado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 262, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo agterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-01463/2019-I, de su indice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los anos del juicio principal JA-1463/2019-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se predena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.
9	RAA-0313/2020-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		30/11/2020	Morelia, Michoacán, a 30 treinta de noviembre de 2920 dos mil veinte. Se da cuenta con el
					escrito presentado el día 10 diez de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 27 rentisiete de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3493/20, por el cual el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos priginales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA (ST3/2020-III), avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, viscal a certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Obed Ramírez Durán, en cuarto apoderado jurídico del Ayuntamiento de Morelia, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada del poder general para pleitos y cobranzas que adjunta a su ocurso de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la septência de fecha 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que jointegran el juicio administrativo JA-1481/2018-III; recurso que por encontrarse ajustado adrerecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Athinistrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, a of cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el librogue se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en o juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca (ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta seguida instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de/
_				4	PERSONALMENTE Y POR OFICIO Morelia, Michoacán, a 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el
10	RAA-0312/2020-III	ERWIN HUERTA RODRÍGUEZ	CTER MERAINE MEDRINATIVO SIN VALOR M.	30/11/2620	escrito presentado el día 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 27 veintisiete de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3490/20, por el cual el 5 Escretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del expediente JA-1760/2017-I, al cual acompaña el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0312/2020-III, avocândose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene a Erwin Huerta Rodríguez en cuanto autorizada en términos amplios de la parte actora, pretendiendo interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, lo cual se le tiene realizando de manera extemporánea, toda vez que el termino de 15 quince días que tuvo para presentarlo le feneció el 20 veinte de octubre del año en curso y dentro del testimonio remitido a esta instructora obra anexa la notificación realizada al promovente del presente medio de impugnación, el día 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, (visible a foja 33) transcurriendo el plazo para interponer el recurso de apelación del 04 cuatro de agosto al 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, (visible a foja 33) transcurriendo el plazo para interponer el recurso de apelación del 04 cuatro de agosto al 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, lo anterior acorde a lo establecido por el artículo 316 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que refiere: Artículo 316. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el juez o magistrado que haya emitido sentencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Por lo anterior, DiGASELE QUE NO HA LUGAR A ADMITIR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN y únicamente se manda agregar dicho escrito a sus antecedentes para que surta los efectos legales a los que haya l
11	RAA-0280/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA	CTER WERAL	30/11/2020	Morelía, Michoacán, a 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 25 veinticinco de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 26 veintiséis de noviembre el año en curso, mediante el cual se tiene al licenciado Héctor Gómez García, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.
12	RAA-0192/2020-III	RAFAEL VILLASEÑOR VILLASEÑOR		30/11/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0508/2020-III, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.
		¥ A			NOTIFÍQUESE POR LISTA
	ii	\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\			

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos de publicados el 02 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0250/2020-III	CEJA LINARES MARIA ISABEL	SUBDIRECTOR OPERATIVO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACAN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOCÁN, OPICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS	01/12/2020	Morelia, Michoacán, a 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cienta con el archivo electrónico recibido en esta sala el dia 27 veintisiete de noviembre de año en curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la autoridad demandada, en contra del auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, e través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT), turnado a esta instructora y registrator con el número de expediente JA-R-0250/2020-III, mediante la cual ocurre a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Por lo cual esta sala se avoca al conocimiento del mismo, y vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a la licenciada Maria Isabel Ceja Linares, en cuanto autorizada en términos amplios de la Presidenta Muntipial del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos; interponiendo recurso de reconsideración en contra del provejdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro de Iguicio en línea JA-0966/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acordo a lo establecido por los artículos 298 fracción l y 299 del Código de Justicia Administrator de le Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrara quadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente; y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR CORREO A N. PARTE ACTORA Y LAS AUTORIDADES DEMANDADAS en el domicilio electrónico que tenen registrado para tal efecto, para que dentro del término de 03 tres días comparez en ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo. Finalbeñe, se le tiene señalando correo electrónico para recibir notificaciones personales en márisaceja@hotmail.com autorizando para que en su nombre las reciban los licenciados Francisco Alberto Rangel Salgado, Roció Ochoa Álvarez y Roberto Pérez Lobato.
2	JA-0071/2017-III	CORPORATIVO ANLUDI, S.A. DE C.V.	DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACAN	01/12/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1190/2020, presentado ante esta Tercera Sala Administrativo Ordinaria, el día 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual el tiene al JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, remitiendo a esta sala copia simple del oficio número 8902 de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, hace del conocimiento a este tribunal que negó la suspensión definitiva galicitada por la parte actora del toca en que se actúa, dentro del juicio de amparo indirecto aumero Il-285/2020-1, promovido por la parte actora del controvertido que nos ocupa, contra actos emitidos dentro del recurso de queja 17/2019-III, interpuesta en el juicio admigistrativo JA-0071/2017-III. La suscrita magistrada queda enterada de su contenido y orona agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.
3	RAA-0297/2020-III	NORMA OCAMPO GARCÍA	40,	01/12/2020 O1/12/2020	Morelia Michoacán, a 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 27 veintisiete de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 30 treinta del mismo mes y año, mediante el cual se tiene al licenciado Felipe Rivera Gutiérrez, en cuanto apoderado jurídico del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, parácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada del poder para pleitos y cobranzas que adjunta a su escrito de cuenta, señalando domicilio para recibir notificaciones personales en la Avenida Acueducto, número 2610, colonia Chapultepec Oriente, de esta ciudad, autorizando para recibirlas a los licenciados Leumim Vera Medina, Salvador Muratalla Rodríguez, Elizabeth Chacón Pizano y David Escobar Huerta y solicita la devolución del poder previo cotejo del mismo, con la copia simple anexa autorizando para que lo reciban os licenciados Salvador Muratalla Rodríguez, Elizabeth Chacón Pizano y Leunim Vera Medina, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.
4	RAA-0192/2020-III	RAFAEL VILLASEÑOR VILLASEÑOR	CTERMERAMENTE MEDRINATIVO SM V	01/12/2020	En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 01 uno de diciembre del año en curso, en el que se ordena: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1195/2020, presentado ante esta tercera sala con fecha de 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, por la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual hace del conocimiento a esta instructora que con relación al juicio administrativo JA-0320/2018-II, del cual se deriva el presente recurso de apelación, Abel Torres Suárez, por propio derecho, presentó demanda de amparo directo el día 26 veintiséis de noviembre del año en curso, en el recurso de apelación RAA-0192/2020-III, en la que señaló como acto reclamado, el que a continuación se transcribe: "IV. ACTO RECLAMADO: Lo es la sentencia dictada por la autoridad responsable dentro del Recurso de Apelación 0192/2019-III, derivado del Juicio Ordinario Administrativo número 320/2018-II, misma que se dictó con fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte." También se informa mediante copia simple que del contenido de la demanda de amparo la parte quejosa NO SOLICITÓ EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.Por lo anterior, se remiten los expedientes del recurso de apelación RAA-0192/2019-III, del juicio administrativo JA-0320/2018-II, conforme a lo solicitado a la Coordinación de Amparo de este Tribunal para la sustanciación del juicio de amparo. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.
5	RAA-0316/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA EDUARDO LÁZARO E		01/12/2020	Morelia, Michoacán, a 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 09 nueve de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 30 treinta de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3496/20, por el cual el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del expediente JA-287/2020-III y del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0316/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Eduardo Lázaro Carranza, en cuanto Director de Asuntos Jurídicos Adscrito a la Coordinación de la Oficina del Comisionado de la Comisión Municipal de Seguridad del H. Ayuntamiento de Morelia, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta a su ocurso de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo Ja-0287/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derendo y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intere

Lista de Acuerdos de publicados el 02 de diciembre de 2020.

FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS O1/12/2020 PRIMERO Esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria es competente para concer resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO No es materia del presente recurde de apelación, el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, respeció del a atribuido al Director de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaria Contraloria del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme adoprecisado la presente sentencia. TERCERO Este Tribunal reasume jurisdicción y califica los agrav como fundados, pero inoperantes. CUARTO En consecuencia, el plazo de la prescripci de las facultades de la autoridad demandada para sancionar al actor se establece en condiciones, modalidades, plazo y ley establecidas en la presente sentencia recurrida, y por lo misito, procede modificar sentencia recurrida en el aspecto antes señalado, pero, se reiteras que operó la prescripcio
conforme a lo precisado en la presente sentencia. QUINTO Notifiquese al actor por mei de lista y por oficio a las autoridades demandadas; en su oportunidad archívese y dese baja del libro de gobierno.

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

V PRODOPCOWADA EN ESTED

Lista de Acuerdos de publicados el 03 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/	Demandado	Fecha	ACUERDO
1	JAR-0243/2020-III	Peticionario ANGELES HERNÁNDEZ LINO	FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE	Acuerdo 02/12/2020	Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se advierte que la moral
	JAN-02-43/2020-111	ANGLES TENNANDEZ LINO	MICHOACÁN, FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	02/12/2020	SOFTNET DE MORELIA S. DE R.L. DE C.V., parte actora, fue legalmente dotificado del proveído de fecha 23 veinitirés de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de reconsideració pconcediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus interéses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el eminio legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.
					NOTIFÍQUESE POR LISTA
2	RAA-0280/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		02/12/2020	PRIMERO. Este Organo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. El único agravio resulta INOPERANTE, en consecuencia; TERCERO. Se CONFIRMA la resolución recurrida de fecha veinte de octubre de dos mil veinte; CUARTO. Notifiquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido, dese de baja en el libro de gobierno y remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Jueza de Origen. NOTIFÍQUESE POR LISTA
3	RAA-0249/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		02/12/2020	PRIMERO. Este Órgano Jurisdicciona competente para conocer y resolver el presente
יכ	100-0243/2020-111	EDORDO DESIGO CARANZA		02/12/2020	recurso de apelación. SEGUNDO. El agumento de análisis resulta INFUNDADO en parte e INOPERANTE en otra, en consecuencia; TERCERO. Se CONFIRMA la resolución recurrida de fecha veinticoho de septiembre de dos mil veinte; CUARTO. Notifiquese a las partes; en su oportunidad archívese el asurgo como totalmente concluido, dese de baja en el libro de gobierno y remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Jueza de Origen. NOTIFÍQUESE POR LISTA
4	JA-0413/2010-III	LEONARDO PEDRAZA HINOJOSA	DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE	02/12/2020	Maralia Michagón a 20 des de diciembre de 2020 des milyointe. Se procede a dar quenta
			LA PROPIEDAD	" ALCANCES LE	con el vale de préstano del Archivo y Biblioteca de este Tribunal, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, juntamente con el cuademo de antecedentes que en copia simple envia del expediente JA-0413/2010-Ill, el cual es devuelto por el Secretario General de Acuerdos y la Coordinadora del Area de Acuardos de este Tribunal, a solicitud de esta Sala, con la finalidad de acordar una promoción presentada ante esta Sala Administrativa. Por tanto, se procede a dar cuenta con el escrito, gosentado en ante esta Tercera Sala Administrativa, el día 04 cuatro de febrero de 2020 des mil veinte, signado por, Leonardo Pedraza Hinojosa, en cuanto actor del juicio en que se actúa, por medio del cual, solicita copias certificadas de diversas constancias del presente controvertido, y autoriza para recibirlas a Francisco Manzo Villaseñor, sin embargo, digas el al ocursante que este órgano jurisdiccional se encuentra materialmente impedido par expedir copias certificadas de las constancias que solicita, toda vez que en auto de 10 de de diciembre de 2010 dos mil diez, esta Sala, que en ese momento era la Tercera Jonencia de este Tribunal, se declaró carecer de competencia legal para conocer del presente controvertido, y se ordenó remitir los autos originales del juicio en que se actúa al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán en turno, mismos que, como se advierte del sello de recepción del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se recibieron el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, y mediante acuerdo de 12 doce de septiembre de 2014, se tuvo a la Juez Primero Civil de Primera Instancia de este distrito judicial, informado que se avocó al conocimiento del citado juicio; por lo que este tribunal no tiene los autos a la vista en este momento para certificar las constancias que solicita. Finalmente, devuélvase al archivo el cuaderno de antecedentes señalado en los párrafos que anteceden.
5	JA-0538/2014-III	ANWAR EDUARDO TORRES ROMAN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	02/12/2020	Resérvese el oficio SFA/DR/CF/005670/2020, que suscribe el Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, para ser
			MS ONLY		acordado en cuanto al fondo una vez que sea devuelto el expediente JA-0538/2014-III, a esta Sala Administrativa, por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en consecuencia, pidase el expediente antes referido para los efectos legales que procedan. NOTIFÍQUESE POR LISTA
6	RAA-0301/2020-III	JESÚS DE LA ROSA OROZCO J. JESÚS DÍAZ JIMÉNEZ	CTER MEROMENTE MEDRI	02/12/2020	Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 30 treinta de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 01 uno de diciembre del mismo año, mediante el cual se tiene al licenciado J. Jesús Díaz Jiménez, en cuanto Jefe de Departamento de Asuntos de lo Contencioso Administrativo del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Michoacán y apoderado de la Secretaria de Salud de Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido en auto, señalando domicillo para recibir notificaciones personales en la Avenida Lázaro Cárdenas, número 668, esquina con la calle Francisco Marquez, colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad, autorizando a recibir toda clase de notificaciones a licenciados Vicente Zarco Suayd, Efraín Campos López, Ana Dolores Reyes Paleo, Tania Julieta Huerta Bolaños y Laura Arely Jacobo Piñón, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.
7	RAA-0292/2020-III	J. JESÚS DÍAZ JIMÉNEZ		02/12/2020	Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el día 26 veintiséis de
		COWADA EN ESTE DOCUMENTO			escrito presentado en la Oricalia de Partes de este tribularia, el dia Zo Verintseis de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el dia 27 veintisiete del mismo mes y año, mediante el cual comparece el licenciado Miguel Ángel Martínez Nocetti, quien refiere estar autorizado en términos del artículo 54 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, por medio del cual pretende desahogar la vista ordenada en autos, al respecto, digasele al ocursante, que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que de autos se advierte que se encuentra autorizado en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, esto es, únicamente para imponerse de autos, al no acreditar contar con cédula profesional para el ejercicio del derecho, ni encontrarse inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva en la Secretaría General de este Tribunal, por tanto, no cuenta con facultades para comparecer al presente recurso; dado lo anterior agréguese el ocurso de cuenta a los presentes autos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.

A MORWA

Lista de Acuerdos de publicados el 03 de diciembre de 2020.

					Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal
8	RAA-0291/2020-III	REYNALDO SALTO GÓMEZ		02/12/2020	que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que las partes JESÚS ANTONIO ALDACO HERNÁNDEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACUITZIO, MICHOACÁN, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACUITZIO, MICHOACÁN, fueron legalmente notificados del proveido de fecha 23 veinitirés de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles ista respecto del presente recurso de apelación, concediéndole el término de 03 tres didas a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha fubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desanggar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales prectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecidor a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones les correrar por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado dos autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.
9	RAA-0290/2020-III	HÉCTOR GÓMEZ GARCÍA		02/12/2020	Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 30 treinta de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala en día 01 uno de diciembre del mismo año, mediante el cual se tiene al licenciado Obed samírez Durán, en cuanto apoderado jurídico del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacáp, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada del poder para pleitos y cobranzas que adjunta a su escrito de cuenta, señalando domicilio para recibir notificaciones personales en la calle Aldama, número 111, zona Centro, de esta ciudad, autorizando en términos amplios para recibirlas a los licenciados Marlen Hemández Reyes, Alfonso Arellano Pulido y J. Ángel Álvarez, Silva y en términos del segundo párrafo del afículo 198 del código de la materia, al licenciado Esteban Martínez Camacho. Asimismo se da cuenta con el escrito presentado ante esta sala el día 30 treinta de noviembre del aó en curso, mediante el cual se tiene a la Arquitecta Gladyz Butanda Macías, en cuanto directora de Orden Urbano de la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, señalando domicilio para oir y recibir notificaciones en la calle Circuito de Mintzita, número 470, fraccionamiento Manacfiales, de esta ciudad desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; le dal realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justido Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada pan resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.
10	RAA-0294/2020-III	CARLOS HUMBERTO ORTIZ MADRIGAL	SAMERAMENTE MEORMATIVO SIN VALORA.	02/12/2020 02/12/2020	Morelia Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrita Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrita Michoacán, a 02 dos de diciembre de este tribunal, el día 27 veintisiete de notifica de la cuenta con el escrita de la moral LUMO FINANCIERA DEL CENTRO, S.A DE C.V., SOFOM, E.N.R., contestando la vista que se le mando hacer en auto de 23 veintitrés de noviembre de la presente anualidad en la forma y términos de su escrito de cuenta y señalando domicilio para recibir notificaciones personales en la calle Cobreros de Santa Clara, número 732, colonia Vasco de Quiroga, Morelia, Michoacán, autorizando para recibirhas a los licenciados Billy Álvarez Mórales, Aarón Hernández Aguilar, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, se tiene a licenciada Geraldin Marina Henríquez Escobar, en cuanto Jefa de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso y en representación del SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido dentro de autos con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta al ocurso de cuenta, contestando la vista que se le mando hacer en auto de 23 veintitrés de noviembre de la presente anualidad, en la forma y términos de su ocurso de cuenta y se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Míguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dulores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana lasbel Estrada
111	RAA-0285/2020-III	CLAUDIA STEFANIE SERNA HERNÁNDEZ		02/12/2020	Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 30 treinta de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 01 uno de diciembre del mismo año, mediante el cual se tiene a la licenciada Griscel Rubí Aguilar Pérez, en cuanto autorizada en términos amplios del licenciado Fernando González Cendejas en cuanto Director de Normatividad y Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán y representante legal del Secretario de Contraloría del Estado, señalando domicilio en la calle 20 de Noviembre, número 351, colonia Centro, de esta ciudad, pretendiendo autorizar a diversas personas, sin embargo, dígasele que no ha lugar a lo o solicitado, toda vez que un autorizado no puede autorizar a su vez a otro, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.
12	RAA-0314/2020-III	GABRIEL BALTAZAR PEDRAZA		02/12/2020	Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 01 uno de diciembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 02 dos de diciembre del mismo año, mediante el cual se tiene a la licenciada Reyna Ortega Silva, en cuanto Comisionada Presidenta del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IMAIP), carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, señalando domicilio en la Avenida Camelinas (Avenida Paseo de la Republica), número 571, colonia félix Ireta, código postal 58070, de esta ciudad, autorizando para que reciban notificaciones los licenciados Rubén Herrera Rodríguez, y Cinthia Hernández Gallegos, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.

Lista de Acuerdos de publicados el 03 de diciembre de 2020.

	RAA-0277/2020-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		02/12/2020	Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado presente medio de impregación, se advierte que las a
					que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que las auto demandadas SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHO SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUMICHOACÁN, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENT URUAPAN, MICHOACÁN, TÍTULAR Y/O ENCARGADO DEL DEPARTAMENT INSPECTORES DE OBRAS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DEL LE AYUNTAM
					DE URUAPAN, MICHOACÁN, INSPECTOR HUGO GARCÍA RIVERA DEL CAYAYUNTAM DE URUAPAN, MICHOACÁN E INSPECTOR ZHAVIR SINUE TOVAR MENDOZA AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, fueron legalmente cotificados del p
					de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediendoles el término tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la laboración de concentración
					hubieren acontecido; consecuentemente, se les tiene per precluido su derech desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido di término legal concedio tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no
					comparecido a señalar domicilio para recibir notificació des, las subsecuentes notific les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administra ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administra Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que co
					a derecho proceda con el respectivo recurso de acelación. NOTIFÍQUESE POR LISTA
14	RAA-0302/2020-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		02/12/2020	Morelia, Michoacán, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 25 veintici noviembre del año en curso, y remiticante esta sala el día 26 veintiséis del mismo
					año, mediante el cual se tiene al licenciado Héctor Gómez García, en cuanto autori: términos amplios de la parte actora desahogando en tiempo y forma la vista order autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se
					agregar a sus antecedentes opera ser tomado en consideración llegando el mo procesal oportuno. Se activierte que las autoridades TÍTULAR DEL Ó DESCONCENTRADO DENOMINADO "POLICÍA DE MORELIA" REPRESENTADO F
					COMISIÓN MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN Y AGENTE DE TRÁNSITO DE N EDUARDO IVÁN DÍAZ GONTANA, ADSCRITO A LA CITADA COMISIÓN, fueron lega notificadas del provendo de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil
					mediante el cual sordenó darles vista respecto del presente recurso de ape concediéndoles e dermino de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que intereses convinera, sin que a la fecha hubieren acontecido; consecuentemente, se le
					por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fent término legal, concedido para tales efectos. Así también, se le hace efec apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notifica las subseguentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diaria
					en esta Sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo : Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo rec
					applación. NOTIFÍQUESE POR LISTA
			LA SECRETARÍA DE	M. A.	
			17V S.M.		
			<i>(</i>)		
			ENTE WOR		
			MERINENTE MORA		
		•	4 CTER MERAMENTE MORA		
		A A	ACTER MERANENTE INFORM		
) Fis Die Cape,	ACTER MERAMENTE MORA		
		WRW70 FS DE CAR.	ACTER MERANENTE IMORA		
		OOCUMENTO ES DE CAR,	ACTEP MERANIENTE MORA		
		ESTE DOCUMENTO ES DE CAR.	ACTER MERAMENTE MORA		
		ON EWESTE DOCUMENTO ES DE CAR	ACTER MERANIENTE INFORM		
		COMADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARA	ACTEP WERANEWTE MICORA		
		ORCOMON EN ESTE DOCUMENTO ES DE CAR.	ACTER MERAMENTE MORA		
	VOV.	OPCOWDA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CAR,	ACTEP MERANIENTE MORA		
	PMACJÓN PRODE	OPCOWADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CAPA	ACTEP WERNIEWE MORA		
	1 WORMACION PROP.	OPCOMON EN ESTE DOCUMENTO ES DE CAPA	ACTER MERANEMYE MICORA		

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

No	. Expediente	Actor/Recurrente/	Demandado	Fecha	ACUERDO
		Peticionario		Acuerdo	
1	JAR-0243/2020-III	ANGELES HERNÁNDEZ LINO	FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	03/12/2020	R E S U E L V E: PRIMERO Este Organo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO Los agravios vertidos resultan inoperantes en una parte, infundados en otra yfundados en otra más. TERSERO Por ende, se ordena modificar el auto recurrido de once de noviembre de dos parti veinte, para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto del presente recurso de reconsideración. CUARTO Notifiquese a través del Sistema Informatico de este Tribunal (SIT); y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno. NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO PARA EL JUICIO ENLINEA
	JAR-0203/2020-III	MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO Y OTROS	TE MERATE ME ORMATIVO SIMUALORA.	03/12/2020	In los autos del presente recurso de reconsideración citació Si nutro, se dictó acuerdo de cha 30 tes de dicembre del año en cuso, mediante de jobre as cordio is siguiente: Se da cuenta del escrito presentado el 24 vienticazion de Explerimente de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TLA/SoA/SOA/SOA/SOA/SOA/SOA/SOA/SOA/SOA/SOA/SO

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos formanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de susteirio, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primero Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Mageña Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdigional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de Jarpartes en controversia y de consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiguinal, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto se por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto se por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto se inmpone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta como en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios; por una parte el efectivo acceso a la justicia por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prospecíar en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad grisma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se contote, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Epoca, Registro número 2011003; Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAC la interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los acúntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que actual de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la la contractiva de la contractiva d The Model of the Bridge of the que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las empiridas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una posura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la sual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los publicados en poden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de ce que se interpogar recursos de forma interminable, acernaria o como a el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima anadoga junida en lo establectude en a l'establectude en la Caceta del Semanario Judicial de Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidac con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la a.z.) Principio de protección a viculinas o principio l'avor debilis, reteriette a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, lo Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez a plicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la a peniqua formar de aqueila. usuticia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinación al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema la Corte Internaericana de Derechos Humanos realizó los realizós pueden en la reconocida en el artículo 8.1 de la Corte Internaericana de Derechos Humanos realizós los realizos los realizós Sobre el mismo tema, la Corte Interamerican de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador."...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano es de observación politicativa para todo el anarato del Estado se ofigie que las Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque les efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos, funcios. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete pullima de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpreta y velar por la correcta algoración del Tratado el cual Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entro, las normas internas y la Convención Americana." de interpretar y velar por la correcto aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencio con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgado jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constitue una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitución de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantia de esas prerrogativas, son obligatorios Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitución de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantia de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en gla triculo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocapelo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitución al y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del articulo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ambito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y gatentizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el tegislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las ingitas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexión las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y de son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus deferminaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola The Model of the Prince of the cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo commine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: l. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción t.y. Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se tumara al Magistrado Especializado distinto del instructor, 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se tumará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que formano la correspondación instruit y exceluer el recurso de reconsideración que pudiara. organo le corresponderia instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 26 vapititásis de jurio del ago que trascurre siendo a Pleno la máxima autoridad de este vapititásis de jurio del ago que trascurre siendo a Pleno la máxima autoridad de este del acuerdo recurrido, se infino por el Pierio de este Triburia, en sesion extraordinaria de 26 veintiséis de junio del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Triburial además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además mpedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que este informal, uel cual e intuisi u estas dana Aministativa Ortiniana iornia parte, por lo que este un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aur de officio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestións relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesís aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

			\$
			contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA FIEDEN HACERSE VALEREN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improre dente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de otico, en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se degone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se cofue que las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Sederal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como que do debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0203/2020-III. Finalmente, se le tiene autorizando para recibir las notificaciones personales a los licenciados Yuridia Vargas González, Marco Antono Moreno Ballesteros y Miguel Ángel Hernández López y Patricia Torres Romero. Finalmente, informese por oficio a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del indice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recupir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Plens de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de
F	3 RAA-0321/2020-III RAFAEL VILLASEÑOR VILLASEÑOR	03/12/2020	Maralia Michaesán a 02 tras da Viciambra da 2020 das mil vainta Sa da suanta can al
		CANCES	escrito presentado el día 20 veinte de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 02 dos de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3518/20, por el cual, la Secretaria General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de tuno, los autos originales del cuademo formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0321/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Rafael Villaseñor Villaseñor, en cuanto representante legal de la parte actora MARTHA CEDRINA DAVER FERNÁNDEZ, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0207/2020-1; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y aco de a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Porreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORDAD DEMANDADA; por esta única o designo en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del termino de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses provenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oir y recibir notificaciones en la calle Gobernación, número 12,
F		*	Maralia Michaecán de Ocampo 02 tros de diciembro de 2020 dos mil veinto. Se da cuenta
	4 JAR-0188/2020-III THANIA YARELI RUİZ GARCÍA THANIA YARELI RUİZ GARCÍA	ON MANUAL	Morella, Michoacán de Ocampo, 03 tres de diciembre de 2020 dos mil viente. Se da cuenta del escrito presentado el 21 veintuno de septiembre de 2020 dos mil viente, en la Oficialia de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 02 dos de diciembre de 2020 dos mil viente, mediante oficio TJA/SGA/3526/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0188/2020-III, interpuesto por THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativo) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0798/2014-11, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNALD EJUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo re la percibimiento contenido en proveido de fecha 17 diccisiete de enero del año en curso, al imponer la una multa correspondiente a 600 sesicientas veces el valor diario de la Juidiad de Medida y Actualización, equivalente a \$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veinticho pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE DO ON ENCIPOLOS DE LA SECRETARÍO DE MICHOACÁN, a impugnar la m

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

Michoacán de Ocampo, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha diecisiete de Michoadari de Corampo, electuori rediante Acuelto de Piento de Techno de Carlo de Carlo de Carlo de Carlo de Carlo de Carlo de Michoacán de Ocampo, se impone a Israel Patron Reyes, en cuanto Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno-del Estado de Michoacán, A José Pilar Martínez Hernández en cuanto Director de Programación Y presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a Karla Ivonne Alcantar Torres, en cuanto Directora de Operación de Fongos y Valores de la secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, y a Javier Ayala Rodríguez, en cuanto Coordinador del sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, y a Javier Ayala Rodríguez, en cuanto Coordinador del sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, de Ocampo, de manera individual una multa correspondiente a Seiscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$52,95.00 (CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto un determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto juridico de procedencia sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pieno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribonal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pieno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán absteneres de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiores se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; Eresolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Conto); V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egreses del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos; Recesa del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos; Recesa del Tribunal; IV. Espedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egreses del Tribuna; VIII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secret comorna con exocia de las Salas de este incolan, lo que de suyo imigina o supporte que si las Salas integratel Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender supercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al princípio de jerarquia. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla degrado o jerarquia, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la The Model of the Prince of the cual nos superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medico de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el actronue reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del crito o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades ne el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respeto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro princípios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratutia, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido ungin y resoluer pinco sin rovorecti incoloriente a minguira de ciasa. Sa, e relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el tondamental de impartantado, instita que no se podina garantizar en lazon de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS CONTENIDO SIGUIENTES. RECURSO DE RECLAMMACION. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211 del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de eferencia interpretativa, por la cual se ha de huscar la interpretación que optimice más un

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optinició su ejercicio; a.2.) Principio de protección a victimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en confleto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de conflictiones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persoru con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinación al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinación al haber participado en la decisión ahora Ombatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Epoca, Registro número 219975, Tribunale dolegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, giateria Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes: "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materio del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el activa el calemado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantias de legalidad y seguidad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en apor de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se decisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que reservie de lacso Tibi vs. Ecuador: "....Párarafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia Quara asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre político y los ciudadanos. Es el "pader garantizador" por excelencia. De ahí que se que surgen entre podiculares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes y quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se pronciba a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamentana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los The Model of the Prince of the resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los survos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados de en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los ráculos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia orte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras a Porder Judiciál debe ejerce ruo "control de convencionalidad" ex oficio entre las palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposiçión pormativa de carácter administrativo que se ocopora a la realización de una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades er el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está ex imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; artificio de una a tienta veces el valori unato de la ofinada de inventada y Actualizazioni, ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y uinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole más, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción |; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor, 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tento, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exteptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, rejacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el orierio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expreso para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad de tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantia, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Cividas del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativo de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por promotivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 12 doce de marzo del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Super@Dlerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de añ que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción (208), fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto de además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no acencuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, el cual el Titul admisibilidad que debe se gnalizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto cive de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SUEXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelegue un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o nieve adregne un proceso de rei que ilinamiente no se resulva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusyamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar démandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar eleminiado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho pecurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN CONTEMIDOS SIGNIENES. - JULICO DE NOLIDAD. LAS CAUSARES DE INVITACEDENCIA PODECIA HACCERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA. POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de er sobresemmento cuardo durante en juicio aparezca o sobrevenga argunia de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0188/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudía Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Gil, Atziri Jiménez, María Guadalupe Barróm Patiño y/o Karla Yolanda Leyva Tolasa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo procede del Artículo 108 del Cédica de la materia priema que comanda cargosare. rolarida Leyva Tolasa, por lo que, se les uene como autorizados en terminos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Finalmente, infórmese por oficio a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurri fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de GERALDIN MARINA PENRÍQUEZ En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del año en curso, mediante el cual, se acordó lo siguiente "Se da cuenta del escrito presentado el 212 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3571/2020, al que se acompaña el

"Se da cuenta del escrito presentado el 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3571/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0182/2020-III, interpuesto por GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JIUCIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativo) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0953/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRACIÓN CAMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 550 quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$47,784.00 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL EST

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

impugnar la muita impuesta a la autonuau responsable con motivo uel recorso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pieno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emindo en sesión Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, epardo en sesión extraordinaria del día 26 veintiséis de junio del 2020 dos mil veinte, que gor unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESUS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, el entonces Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuerta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ por medio se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SERETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala de declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razoña su trado por los motivos. que actua en el presente recurso, GNISELDA LAGUNAS VAZQUE, por medio se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SERETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala de declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razeño a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecul el artículo 298 fracción V, del Código de justicia Administrativa del Estado de Michoacán prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente."....Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: 1. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o fa intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del a propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o.V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..."

Supuesto anterior, que podria inferice colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 26 ventivación de una multa, conforme a la siguiente: "...Se concluye que es imminente que existe el desacato a la sentencia dictado por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas ecretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán así como a la autoridad viúrgilada al cumplimiento de las sentencia Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a las autoridades demandadas ecretarios de Seguridad Pública del Estado de Mic The Month of the Burgeth The Purish of the State of the Burgeth of ganta del Hiodina de Justica Administrativa del Estado, por lo Signiente. Foi min parte, s'inumerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de campo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse ...Articulo 17. E Pierlo Se inlegiara por Cinco magistrados los Cuales no podran abstenese de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: L Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; Il. Resolver el recurso de apelación; Ill. Califícar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior, VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito lineas arriba se conforma con el total de las jurisdictional, que de actuerdo com lo transfunto iniesa amuno se comiomina con en total ne las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual peraquia, se invanamenta en la estructura peraquica pinninari de si tribuniares, i o cuan occurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que detensa, lease recursos, defien como infandad modificar, levocar o molificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Discionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por ucuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuíta destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no resolveno en un exterminado sentido. Por la tato, si por un tado, a incima rectanida no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio principio de acceso a la Justicia, inderectualmente será en destiniento del vido principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE DAG EN CHMPHMENTO A HN MANDATO DEL BLENO DE E

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

JURISDICCIONAL La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contendos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamaçion", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Residente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en el sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurgaliccional y en la de los asultidos de los que corresponde conocer a riverio de ese origian jorganicionar y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido; ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de dececho relativo a que los postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el ptopo Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de dececho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Ademãs, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atendado contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velanda además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogia jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, son registro 2005203, de la Décima Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Material Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINIE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos filmanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas cula protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual Consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido priecipio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la sual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio modo restrictivo; y, il debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de refuaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que il uez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquia formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero nomenos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decirión jurisdicional que se busca, por encontrarse ésta. eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta detemplación al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Epoca, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Amanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del The Model of the Prince of the Dubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado Codigo riscal de la Federación, maxime cuando dichas determinaciones nan creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto que en en nuevo mitado Contratactorian de derectios intantanos, ia portocció, respecto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de diciembre de 2020.

autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en tedo tiempo conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de aní que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se en ententran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremiór... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artícufa anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivos defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de ciena finco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actua de desobediencia, a fin de que lo commine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: L Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el emino de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se la impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por ladracción l; y. Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas discipliarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supulsotos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1, se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor, 2.- Tratándose de resolucion a y y Magistrado de Sala Administrativo Ordinaria. Por tanto, resulta trámite y resolución a y y Magistrado de Sala Administrativo Ordinaria. Por tanto, resulta 2.º Tratardose de resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 200 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que anterior, el artículo del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le corresponderá instrutir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales par competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicente para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supeletoria al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de The Model of the Prince of the aplitación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Articulo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por pateria, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se peclara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 26 uel acuerdo recurido, se infino por el Pierio de este Triburia, en sesion extraordinaria de 20 veintiséis de junio del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además mpedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oricio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesís aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otam cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0182/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicillo para ofir y recibir notificaciones en en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y utorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Nodiguez, Eugar Modales Magaira, Dololes Gir Ayara, Merceues Botto Judiez, Luis Maiderl Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Diaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Gil, Atziri Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Yolanda Leyva Tolasa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Finalmente, infórmese por oficio a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

70000 CO

Lista de Acuerdos de publicados el 07 de diciembre de 2020.

No	Expediente	Actor/Recurrente/	Demandado	Fecha	ACUERDO
1	JAR-0255/2020-III	Péticionario GÓMEZ PÉREZ CARLOS ORLANDO	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN, ADMINISTRADOR DE RENTAS DE MORELIA	Acuerdo 04/12/2020	Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da vienta con el archivo electrónico recibido en esta sala el día 02 dos de diciembre del ancentro que contiene el escrito de agravios interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través del Sistema deromático de este Tribunal (SIT), turnado a esta instructora y registrado con el número de expediente R-0255/2020-III, mediante la cual ocurre a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Por lo cual esta sala se avoca al conocimiento del mismo, y vista la certificación que antecede se tiene en tiempo Carlos Orlando Gómez Pérez en cuanto apoderado jurídico de la parte actora Edgar Eusebio Molina Arévalo; carácter que acredita via queda reconocido con el poder general para pleitos y cobranzas que adjunta al ocurso de cuenta; interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveido de fecha 35 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del juicio en línea (A) 1123/2020-1; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecció por los artículos 298 fracción l y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuaderno respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver to que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.
2	JAR-0256/2020-III	ALVAREZ MENDOZA MARIO	DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACAN, SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN	04/12/2020	Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de dicembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el archivo electrónico recibido en esta ada el día 03 tres diciembre del año en curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, publicado al día siguiente, a través del Sistema Informático de este Tripbial (SIT), turnado a esta sala y registrado con el número de expediente R-0256/2020 di mediante el cual MARIO ÁLVAREZ MENDOZA, en cuanto apoderado jurídico de la Moral PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A DE C.V., ocurre a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Por lo cual esta sala se avoca al conocimiento del mismo, y vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado MARIO ÁLVAREZ MENDOZA, en cuanto apoderado jurídico de la moral PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A DE C.V., carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos; integionoiendo recurso de reconsideración en contra del proveido de fecha 26 veintiséis de reviembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del juicio en línea JA-0972/2020-ll; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 280 fracción 1 y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y térginos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se feleva en esta sala para los efectos de control correspondiente; y del cual se manda da vista mediante NOTIFICACIÓN POR CORREO LA AUTORIDAD DEMANDADA en el domicifio electrónico que tienen registrado para tal efecto, para que dentro del término de 03 tres dias comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo. Así también, revocando la autorización para oir y recibir notificaciones personales a Guillermo Manuel Aponte Figueroa, por lo que desde estos momentos se encuentra sin autorización alguna en esta contradictorio.
3	JA-0309/2015-III	SAMUEL PÍNEDA GUILLERMO	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	04/12/28/20	Se procede a dar cuenta con el oficio número SFA/DR/CF/005744/2020, presentado en la oficialía de partes de este tribunal el 02 dos de diciembre del año en curso, y ante esta tercera sala el día 03 tres del mismo mes y año, mediante el cual se tiene al DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, informando que la Administración de Rentas de Morelia, no le ha dado respuesta al oficio mediante el cual se le requirió que acreditara la cancelación de las diligencias de cobro efectuadas a fin de hacer efectiva la multa impuesta a Julio Cesar Orantes Avalos, por tanto, remitió un nuevo oficio en vía de recordatorio, del cual anexo copia simple, en el que se advierte que vuelve a requerir para que acredite haber realizado ca cancelación de la multa señalada en líneas precedentes. Ahora bien, como la información que se ha solicitado al Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, es necesaría para que esta autoridad pueda cumplir cabalmente con la ejecutoria del Amparo Indirecto 54/2020, tramitado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, hágase del conocimiento mediante oficio que se gire a la Dirección antes referida, que deberá recabar la información solicitada en el oficio SFA/DR/CF/004899/2020, por los medios que sean necesarios y procedentes, para que de inmediato la haga llegar a esta Sala Administrativa, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se hará acreedor a que se le apliquen los medios de apremio a que se refiere el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.
4	RAA-0189/2020-III	CARLOS HUMBERTO ORTIZ MADRIGAL	R MERONNEWTE	04/12/2020	Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el oficio 5580/2020-III, presentado ante esta sala el día 03 tres de diciembre del año en curso, mediante el cual se tiene a la Secretaria del Juzgado Tercero de este tribunal, solicitando copias certificadas de la resolución del juicio de amparo antes mencionado, así como el acuerdo donde causó ejecutoria dicha resolución, por tanto, mediante oficio, remitase las copias certificadas que solicita para los efectos legales. NOTIFÍQUESE POR LISTA
5	RAA-0223/2020-III	JORGE CASTAÑEDA SERVÍN	2	04/12/2020	RESUELVE: PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. Resultas inoperantes los agravios. En consecuencia, se confirma la sentencia de veintinueve de junio de dos mil veinte. TERCERO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno y remítase copia autorizada de la presente sentencia al Juez de Origen. NOTIFÍQUESE POR LISTA
6	RAA-0219/2020-III	NORMA ANGÉLICA CHÁVEZ CORTÉS		04/12/2020	R E S U E L V E: PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. Resultas inoperantes, fundados pero inoperantes e infundados los agravios. En consecuencia, se confirma la sentencia de siete de julio de dos mil veinte. TERCERO. Notifiquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno y remítase copia autorizada de la presente sentencia al Juez de Origen. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de diciembre de 2020.

_					<u> </u>
No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0264/2020-III	MARIO RODRÍGUEZ LOEZA Y OTRA		07/12/2020	R E S U E L V E: PRIMERO Esta Tercera Sala Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO Los agravios analizados resultan inoperantes. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. TERCERO. Notifiquese personalmente a las partes; en su oportunidad archívese y desde de baja del libro de gobierno. NOTIFÍQUESE POR LISTA
2	JAR-0167/2020-III	CARLOS HUMBERTO ORTIZ MADRIGAL	SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGROALIMENTARIO	07/12/2020	RESUELVE: PRIMERO Este Órgano Jurisdiccional es compete de para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO El Gravio es infundado. En consecuencia, se confirma el proveído impugnado. TERCERO Notifíquese; y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno. NOTIFÍQUESE POR LISTA
3	RAA-0277/2020-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		07/12/2020	RESUELVE: PRIMERO Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, SEGUNDO Los agravios en una parte, son inoperantes y en otra, infundados. TERCERO En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. CUARTO Notifiquese passonalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas; en su oportunidad activivese y dese de baja del libro de gobierno. NOTIFÍQUESE POR LISTA
4	RAA-0290/2020-III	HÉCTOR GÓMEZ GARCÍA		07/12/2020	RESUELVE: PRIMERO - Esta Tercera Sela Ordinaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacan de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO - El único agravio hecho valer por el apelantes, resultó fundado. TERCERO - En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y se lugar se deberá emitir otra, conforme a lo precisado en la presente sentencia. CUARTO Notifiquese personalmente a la partes; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno. NOTIFÍQUESE POR LISTA.
5	RAA-0297/2020-III	NORMA OCAMPO GARCÍA		07/12/2020	RESUELVE: PRIMERO Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO: Los agravios en una parte, son inoperantes y en otra, infundados. TERCERO: En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. CUARSO: - Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno. NOTIFÍQUESE POR LISTA
6	RAA-0324/2020-III	ARELY RUIZ CARRILLO	" 30 THAMIS ONLI FUNDOMI ZIA	07/12/2020	Morelia, Michoacán, a 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 07 siete de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tritopal y remitido a esta sala el 04 cuatro de diciembre del año en curso, mediante oficio TM/SGA/3575/20, por el cual, la Secretaria General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de pelación número RAA-0324/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a la licenciada Arely Ruiz Jarillo, en cuanto Directora de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, carácter que acredita con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta al ocurso de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 02 dos de junio de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0041/2019-1; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR y POR OPICIO A LAS AUTORDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicillo que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio que riene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03
7	RAA-0333/2020-III	GABRIEL BALTAZAR PEDRAZA	TO THAT WE OALL HUROSAN SLANGUASSAN SZL.	07/12/2020	Se da cuenta con el escrito presentado el día 25 veinticinco de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal, y remitido a esta sala el 04 cuatro de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3579/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de tumo, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0333/2/202-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Gabriel Baltazar Pedraza, en cuanto apoderado legal de Eduardo Tena Flores, parte actora dentro del juicio administrativo JA-0131/2020-I, carácter que tiene debidamente reconocido en los autos del juicio de origen del presente medio de impugnación, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha ol nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0131/2020-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; y para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibirmiento que de no hacerlo las mismas l
8	RAA-0101/2020-III	ROCÍO SMERALDA SÁNCHEZ GUDIÑO		07/12/2020	En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 07 siete de diciembre del año en curso, en el que se ordena: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1226/2020, presentado ante esta tercera sala con fecha 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, haciendo del conocimiento a esta instructora que con relación al presente recurso de apelación, Roció Esmeralda Sánchez Gudiño, por propio derecho, presentó demanda de amparo directo el día 03 tres de diciembre del año en curso, en la que señaló como acto reclamado, el que a continuación se transcribe: "ACTO RECLAMADO. El acto que se reclama es la sentencia definitiva de seis de noviembre de dos mil veinte, dictado dentro del recurso de apelación RAA-0101/2020, del indice de la autoridad responsable. Acto reclamado que fue notificado el día 10 de noviembre de 2020." También se informa mediante copia simple que del contenido de la demanda de amparo la parte quejosa no solicitó expresamente la suspensión del acto reclamado. Por lo anterior, se ordena remitir los expedientes del recurso de apelación RAA-0101/2020-Ill y el juicio administrativo JA-0337/2019-Il, conforme a lo solicitado a la Coordinación de Amparo de este Tribunal para la sustanciación del juicio de amparo. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar."

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de diciembre de 2020.

_					<u> </u>
	9 RAA-0339/2020-III 0 JAR-0184/2020-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		07/12/2020	Morelia, Michoacán, a 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenda con el escrito presentado el día 25 veinticinco de noviembre del año en curso, en la Oricalía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 04 cuatro de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3654/20, por el cual, la Secretaria General de Acuaçãos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuademo formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0339/2020-III, avocándose está autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se dene en tiempo la licenciada Aurea Ireri Cupa Tovar, en cuanto autorizada en términos amplios de la parte actora Otilia Gómez Jiménez, interponiendo recurso de apelación er ontra de la sentencia de fecha 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada gentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1287/2019-l; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316, 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuade/hillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTOROAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juiçio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalado en el juiçio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalado en el juiçio principal a efecto de que dentro
	LA MEORMACION PROP.	ACOMOA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARA	CTER MERATINOSIN VALORA	TALCANCES LE	2020 dos mil veinte, mediante oficio TIA/SGA/3573/2020, al que se acompaña el expediente que contigó el recurso de reconsideración número DIA-018A/2020-III, interpuesto por THANEY ARELI BUIZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS RISCALES SE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIÓSO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOÁCAN, por lo que se ordena registrar el cuale, millo respectivo en el libro que se leva en esta Sala, asi como en el STI (Sistema Informatico del Tribunal de Justicia Administrativo) para los efectos de control correspondigente, motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corgáno con lo anterior, se tiene a THANIA YARELI BUIZ GARCÍA EN CLANTO JEFA DE DEPARDÓMENTO DE JUICIOS SECALES DEL ADDRECCIÓN DE LO CONTENCIÓSO DE LA SECRETIGIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN INTERPUENDA DE LESTADO DE MICHOACAN INTERPUENDA DEL ESTADO DE MICHOACAN INTERPUENDA DEL SENTADO SE MICHOACAN INTERPUENDA DEL ESTADO DE MICHOACAN INTERPUENDA DEL ESTA

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de diciembre de 2020.

despacho de los asuntos del Tribunal, y, AVI. Las demas que senalen las leyes

en despactio de los asunitos dei miouriai, y, xvi. Las derinas que serialen las leyes... Çnitora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este organo jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de inition l'evision soutre las decisiones der l'eriot, este instruction l'altaine de principio de jerarquia. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la <mark>de</mark>gla del grado o jerarquia, se fundamenta en la estructura jeràrquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado deresto que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nultificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ello y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con restud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supedidad al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respeto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta dese ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis destacándose en el caso, la imparcialidad. Pla respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, fogistro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido signientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cono el ejercici al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecto que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entendera en dos dimensiones: al la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personale del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el duzgador active en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integrate el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asotro que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por un parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual The Model of the Prince of the una fante el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual que pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el tondamental de impardialidad, inisma que no se pouna garantizar en razon de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y receración, recirro de 2016, iomio il, materia Administrativa, pagina 1942, dei rubio y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPILIMIENTO A UN MANDATO DEL PELNO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaria que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada" Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el priden escarsial del descende que la consenior y planda deprés pero la visconici del prisones de la consenior de la rocielo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s); Constitucional, Común, Página; 1211 la rederación, piciembre de 2015, forno il Malerials). Constitucional, comuni, ragina. 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes nos e encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinación al haber participado en la decisión alora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del permania Jodicia de la Teuratoria, Maini dei 1925, materia Administrativo, pagini dei 71, del Julior y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no ede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en e Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, y aque de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre Allacitada sobre Defectios Humanos, que describe el catalogo de garantas judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha بمصامحتمان المامية

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de diciembre de 2020.

que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder politio y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas --, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medias de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando, que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana es la última la convención de la convención Americana es la última la convención de la convención Americana es la última la convención de la convención Americana es la última la convención de la convención Americana es la última la convención de la convención de la convención de la convención de la convención de la convención de la convención de la convención de la convención de la convención de la convención de la convención de l resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resejo el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintires de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, especificamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siquiente: "En relación con las prácticas judiciales, este la terma de la produciale de la referida sentencia de veintires de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, especificamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siquiente: "En relación con las prácticas judiciales, este resolvió el caso Radilla Pacheco vs. Mexico, especticamente en el parrato 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que exconsciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención prefericana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras las disposiciones de la Convencion no se vean mermados por la aplicacion de leyes contrarias a su objeto y fin, que decêt un inicio carecen de efectos juridicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejerce un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectos competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta de solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Cepte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcuto anteriormente, se desprende la facultad de los operadores juridicos de "control de Convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana..." De lo transcuto anteriormente, se desprende la facultad de los operadores juridicos de "control de Convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Surema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vy dexico. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de al Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pore de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrinseca de los derechos humanos; por lécque, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe sosalyarse que en lu nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, profección y garantida The Model of the Prince of the protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades er rambito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas contexto, las mindras que esse minorial puede imponier son las que se enticentral rotientals en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiendola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo commine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: l. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor, 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su La trainides de resoluciones en minuas por los jueves aluministrativa, se uninara para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar c modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiendose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como solo, esta Sala se declara incompetente accoración de recurso de reconsideración y as que como se obsense. declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 17 diecisiete de marzo del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declarase incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el contece. Al respecto sinve de sustento, la Jurisprude ia de la Novena Énoca

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de diciembre de 2020.

		<i>"</i> V ₀	"ALCAMOES LE	Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Ludici de la Federación, Materia Civil, agiana 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESI DESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del egistador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de Jondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se esuelva sobre las acciones o execpciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuyfosos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, debendo fudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por exepción de parte o aun de oficio por el jurgador, en la inteligencia de que esa resolucióres apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en logogravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se drima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se tración de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es váligo que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no sovese el momento para estudiarlos, porque ello puga con el esprittu de la ley". Así como il estes iasidad de la Novena Epoca, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Afministrativa, pagina 1431, del nubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LA CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALEREN CUALQUIER TIEMPO HASÍA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el articula 202 del Código fiscal de la Federación e establecen las causales por virtud de las cuesas el juicio de nulidad respectivo."
11 RAA-0327/2019-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA	TER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALO	07/12/2020	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año en curso, que a la letra dice: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1217/2020, presentado ante esta sala con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, devolviendo los expedientes JA-0329/2019-1, RAA-0327/2019-1II y el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo administrativo 174/2020, que contiene diversas constancias, entre las cuales obra glosado el oficio número 3960/2019-1, del 06 seis de noviembre del año en curso, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el cual comunicó que ese órgano colegiado, desechó por extemporáneo el recurso de reclamación interpuesto por la parte quejosa Secretario de Finanzas y Administración del Estado. En consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0329/2019-1, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0329/2019-1 al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

Procedurate Actor/Recornets/ Petitionaria MARIA GUADALUFE MORA FAUSTO V OTROS MARIA GUADALUFE MORA FAUSTO V MARIA GUAD
OTINOS OTINOS
imporgan los medios de apremo y medidads disciplinates previatas en este seguito di antro, a previato antron, appe de l'arma cil sud de la presente autorità, parcità fatto de la considera del consid

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es per relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida de traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y Muía objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el jue al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lador la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se de imponen ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existe da de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el gerecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente seria en detrimento del otro principio tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no el podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, priceis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Oricuito, Gacetat del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo y Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "Del os recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación reclamación procede, ente otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en la substanciación de los asuntos de los que es autónomo en la decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaria que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá se modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no fueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de conse contra el principio de conse contra el principio de conse contra el principio de conse contra el principio de conse contra el principio de conse contra el principio de contra el pr de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada." Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo estricial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogia jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Épota, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Garderación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, por rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es normas en materia de derechos humanos se interretarán de conformidad. The Model of the Prince of the Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad on la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a 2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquia formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses juridicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinación al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no PROPIAS DE L'EMNINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial recoporido en sede pacional en el artículo 1.7 segundo párrafo de la Constitución nparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador."...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional al ser el competente nara conocer de los que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraidos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de del Stado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de la Coprendiores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación det tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cappediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interacriericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los para los segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Pederal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se doronga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y al derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrinseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligitorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitución al de derectos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretade de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y poresidad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución pederal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar toda autoridad de competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, Poder cumpito corpia sentencia o su cumplimiento es excesivo o derectuoso; o, nabiendola cumplido en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la uniçad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo commine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento The Model of the Prince of the indistificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción t, y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contembla además dos supuestos pormativos nara su trámite -admisión y resolución: contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resoluciónconforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de evidente que los casos en os que el releito impone una mina se encuentran exceptuaciós de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 28 veintiocho de febrero del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además de corresponderle el grado de Superior legráquico de las Salas que lo Tribunal además de corresponderle el grado de Superior legráquico de las Salas que lo veintiocho de febrero del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Títular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte. Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para aborda demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y enterioles invisatos: "IURO DE NILEGO ESE NILEGOS ESE NILEGOS ESENCIA DILEGOS ESENCIA DELEGOS." contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

		•		1		improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de
						improcedencia a que se riente el citado anticio 202, de lo que se conige que las catagores de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dict ido de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cuanticier otra
						cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
						Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente, sustentado en las
						consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta sála se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración A-R-0121/2020-III.
						Finalmente, infórmese por oficio a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el
						recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir
						fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.En su
						oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno."
						NOTIFÍQUESE POR LISTA
F	2	JAR-0150/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		08/12/2020	En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó acuerdo de
		3.11. 0.130, E020	The state of the s		00, 12, 2020	fecha 08 ocho de diciembre del año en curso, mediante el cual, se acordó lo siguiente: Se da cuenta del escrito presentado el 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, en la
						Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/36812020, al que se acompaña el expediente que
						contiene el recurso de reconsideración número IA-R-0150/2020-III, interpuesto por THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA
						DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
						DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo 60 è se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así co mo en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de
						Justicia Administrativo) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conecimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a
						THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LA CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y
						ADMINISTRACIÓN DEL ETADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil
						veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0617/2014-II, por medio del cual el
						PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercidimiento contenido en proveído de fecha 29 veintinueve de enero del
						año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 550 quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$47,784.00 (cuarenta y
						siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA, comparece con
						el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto FFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO
						CONTENSIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad con motivo del recurso de
						reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que
						presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u ofisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la
					2	multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión
					3	extraordinaria del día 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala
					2	Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, el entonces Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada
					CA	en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio del cual se le
					1/6/	impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara
				&		incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298
				160 J		fracción V, del Código de justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan
				7,		medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto,
				"S"		dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: l. Los acuerdos que admitan o desechen
						la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; Il. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen
				N		o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; Ill. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las
				<i>10</i> 5		resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en
						este Código" Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 17
				N. S.		diecisiete de marzo de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "Se concluye que es
				J. W.		inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el
				2 ^X		apercibimiento a las autoridad vinculada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha
				A A		veintinueve de enero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Carlos
				4		Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a quinientas
			A.	~		cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTAY CUATRO PESOS 00/100
			.8			MONEDA NACIONAL)" En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto
			30%			jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación
			7			fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, la consegue 157 y 150 del Códico de Justicia Administrativa del Estado del Estado Administrativa del Estado Administrativa del Estado Administrativa del Estado Administrativa del Estado de Michaeche del Parte del
			Z.A.			los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen:
			ME			"Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones
			ŏ			se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados" "Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; Il. Resolver el
			4			recurso de apelación; Ill. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a
			\$ 53			cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del
			N			Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario
			80/			Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que
			Sy.			promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE
			<i>7</i> 0			2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes" Ahora
		S)			bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano
		, O	ACOMOA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARA.			jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las
		N.				mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de
		<i>J</i> 2/2				jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual
		W.				ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de
		₩°O`				defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar
		A A				desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de
		\checkmark				actio no tener interes propio en el negocio, es decir, actual de inaliera imparciar, silve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de
÷						entiende. como. Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de T

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indiscensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas de autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los depenhos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justida debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, enmera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo T. Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL El grincipio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la funcion prosidicional, la cual consiste en el PREVISTO EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL El orincipio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función prisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los interesco de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a), la subjetiva, que se la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Pofo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y po el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se a tenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia, judefectiblemente sería en detrimento del toro principio fundamental de impa Guidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se resuelva fundamental de impa Guidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se resuelva combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sivve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro númera de la funda misma que no se pod acuerio que anora y combate, esta Sará, como integrante del riento, participo en la decisión. Al respecto sivive de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siquentes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, ENTIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICO ONAL La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Thomal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la la construcción proceso en un elecciones cin emparena distribus perustras en impresentars contra las la contractiva de la contractiva de la contractiva de la contractiva de la contractiva per autribus per un elecciones cin emparena de la contractiva la contractiva la contractiva la contractiva la contractiva la contractiva la contractiva la contractiva la contractiva la contractiva la contractiva la contractiva la contractiva la contractiva la contractiva la contractiva la contractiva la contractiva la contractiva la con The Modern Company of the Land que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada" Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctripal se ha trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la ilbertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquia formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinación al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes: "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas a dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador. "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

Corte expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil inheve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339 la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los juecas y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligagos a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, confero parte del aparato del Estado, también están cometidos a ella lo que les colligas a vega versue los efectos de la Estado también están cometidos a ella lo que les colligas a vega versue los efectos de la Estado también están cometidos a ella lo que les colligas a vega versue los efectos de disposiciones vigentes en el ordenamiento juridico. Pero cuando un Estato ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, corto parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a vela proque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados poola aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos juridicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convenciadiada' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente ej el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se destande la facultad de los operadores juridicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia; de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en con dergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución rederal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en Guos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter de ministrativo que se oponga a la realización de ualquier derecho humano reconocióg en la Constitución y el derechos convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el efercho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrinseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscr atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán Coampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Coastitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridade y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conferencion de la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma The Model of the Prince of the la grafècción más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma générica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra ce las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese prontexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguientes: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple, con la sentencia o su cumplimiento es expresivo, o defertuoso: o habiéndad se cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: l. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandad; ...III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de persistir el ritualminento, se importad a asuperior jeraquico dia miaità de aprenio de conformidad con lo establecido por la fracción (; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y la materia, preve que el recurso de l'econsoleration debe presentarse ante el mionial y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor, 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Articulo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 17 del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 17 diecisiete marzo del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conporca del mismo amén de que la cuenda recurrido fue firmado por el moderno para conporca del mismo amén de que la cuenda recurrido fue firmado por el mentro de presenta de la cuenda recurrido fue firmado por el procedimento para conporca del mismo amén de que la cuenda recurrido fue firmado por el mentro de presenta de la cuenda recurrido fue firmado por el procedimento de la cuenda que la cuenda recurrido fue firmado por el procedimento de la cuenda que la cuenda recurrido fue firmado por el procedimento de la cuenda que la cuenda recurrido fue firmado por el procedimento de la cuenda que l npedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el leno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, rieno de este fribuliar, dei Cuar e i fludar de sesta sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Po todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que an la capacia deficilita se a porten a vertura parte a cuerticars de forço a fin de porten a la capacia deficilita se a porten a vertura parte a cuerticars de forço a fin de que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aur de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarios, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Noena Época, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Noena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario stratical de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431) del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEPENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DIGÉTIA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es finprocedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción il del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocade se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobreva de alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo nasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estadio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al gribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad despectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara Administrativa examinar el fondo del juicio de nullida despectivo."

En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0150/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrento señalando domicilio para oir y recibir notificaciones en en Avenida Lázaro Cáreghas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Pronte, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacábara que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Bolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Avarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Victor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Glé Atziri Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Yolanda Leya Tolasa, porto fue, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser Ginado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Finalmente, infórmese por oficio a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el judo administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del troice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto comotivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archivese este asunto como totalmente concluido, y dese gobierno. NOTIFÍQUESE POR LISTA Total to the total the total the total the total the total the total the total total the total t En locautos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del año en curso, mediante el cual, se acordó lo siguiente: GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR JAR-0176/2020-III da cuenta del escrito presentado el 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte ardia Oficialía del escrito presentado el 21 verintulto de septientore de 2020 dos mil veinte, ardia Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3687/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0176/2020-III, interpuesto por GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativo) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0748/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 28 veintiocho de febrero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 550 quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$47,784.00 (cuarenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR, comparece con el carácter que despiende que GERALDIN MARINA RENNIQUEZ ESCOBAR, Comparece con el caracter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 26 veintiséis de junio del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, magistrados, J. JESUS SIERRA ARIAS, Ittular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, el entonces Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio del cual se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para y conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, de Código de justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: l. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; ll. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; V. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código.... Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 26 veintiséis de junio cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 26 veintiséis de junio de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es imminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a la autoridad vinculada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a quinientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia

Artículo 1EO Con atribi

dal Dia

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; Ill-Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior, M. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos. proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos. VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE SE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de Robores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la juris ordencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asugos del Tribunal; XV. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se perende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito lineas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nive legarquico de éste ditimo, por tanto, por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jeràrquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctriga ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía. Al respecto la doctriga ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en La, estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ver esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar dacto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del canto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negoco, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falte de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgaç o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su compétencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Esta de Mexicano, al re ratificados por el Estato Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, de hubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL El principio de imparcialidad que consagra d'artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser aienos o extraños a los intereses de las nates en contruversia y de deber que tienen de ser aienos o extraños a los intereses de las nates en contruversia y de deber que tienen de ser aienos o extraños a los intereses de las nates en contruversia y de propositor de la consiste en el The Model of the Prince of the deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de deber que tienen de ser ajenos o extranos a los intereses de las partes en controversia y de dirigido resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido priocipio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se defiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en las sunto que abora se resulve se sevidente la evistencia de una collisión de nigricipios: por el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio principio de acceso a la justicia, indefectiblemente seria en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBLUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE Jalisco, emitidas en cumplimiento a un mandato del pleno de ese órgano JALISCO, EMITIDAS EN COMPINIENTO A UN MANDATO DEL PELAN DE ESE ORGANO JURISDICCIONAL La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la posuna contana, impicana que la revisión inclevala al cuerco por el projor indicinal emisso, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada" Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de establezcaria no electrios inúmicos no develaris en interpretadas extensivamente, amo de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester interpretación de situaciones que compronterio derectorios en comincio, es mientera considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquia formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinación al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes: "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones ian creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas a

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violaria en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano Tuna justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garandas judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos y lumanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de Giete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43.º El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en la recipio de la caso ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De aprique se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial ---por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas---, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a La Custicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." La dego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Corvención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado intermacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para tedo el aparato del Estado, se colige que las Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para tedo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento dellos compromisos contraidos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dosognil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pachedo s. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en soldrisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos adimperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones acia. A convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su este to y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias. Y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe ten The Model of the Prince of the Comención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue actual de la Nación en el expediente varios \$12/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Padilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrinseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la In paraltos seguino y terceto de la constitución receiran Lirese contexto, es decir, socie la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las utoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ...
Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el trampino, en cuarquier termip replice el acto declarado misindo el nún. o beni, in inde el ninforme que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo commine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: L Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción t; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos nara su trámite - admisión y resolución: na materia, piece que en l'ecuis de l'economication des presentais a litte et misma y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor, 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativo Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 26 veintisés de junio del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderla el razdo de Superior la réguiro de las Salas que lo Tribunal además, de corresponderla el razdo de Superior la réguiro de las Salas que lo Salas que los Salas sue los Salas que los Salas sa Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

Total process and the stage of the other process and the stage of the				·		3
scrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el dia 03 tres de diciembre del ne curso, y emitidos e aste sala el dia siguiente, por el licenciado fimilio Condia mentifica en curso, y emitidos de set sala el dia siguiente, por el licenciado fimilio Condia mentifica en curso, y emitidos do sed Américo Chona Fabian, en términos del artículo 54 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michacacia. NOTIFIQUESE POR LISTA NOTIFIQUESE POR LISTA 7 JAR-0120/2019-III FELIPE RIVE MGUTÉ RREZ Y DAVID ESCOBA PUBLICA DE CONTROL D					"ALCANCES LE	contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299, 801 del Código de Justicia Administrativa de Michocarán, puesto que además de No tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existignido además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recursido psis firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ortibaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocra sus propias Geteriniaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de plic, competencia es un requisito de admisbilidad que debe ser analistada de officio, sin impetra que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sinve de sustento, la Jurispru en caso acontece. Al respecto sinve de sustento, la Jurispru en caso acontece. Al respecto sinve de sustento, la Jurispru en caso de Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, pagina 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESEVENTESTOS PROCESALES. MOMENTO D ES UE XAMEN ILEGISLACIÓP DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabas economo in intenión del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter tenico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio, de la acción, deben estudianse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de configionicio, a sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia esque es resolución es apelable, y cuando el demandado concidera que el Juez no bio o sobre la vienta de la federación
section presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el dia 03 tres de diciembre del ne curso, y emitidos e aste sals el dia siguiente, por el licenciado fimilio Codali menife ne cuanto apoderado jurídico del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Talipujahna, Michacan, the gassela suctionado al lacendado Jose Andreis Cohan Fabián, en términos del artículo 54 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michacan. NOTIFIQUESE POR LISTA Moreila, Michacan, a 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil vieinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el dia 03 tres de diciembre del escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el dia 03 tres de diciembre del escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el dia 03 tres de diciembre del escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el dia 03 tres de diciembre del escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el dia 03 tres de diciembre del escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el dia 03 tres de diciembre del escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el dia 03 tres del diciembre del escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el dia 03 tres del diciembre del accomplicato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Talipujahna, moreina del presidente del president	4	RAA-0018/2020-III	EMILIO OCAÑA IMOFF	MERANEW EN	08/12/2020	Morelia, Michoacán, a 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el día 03 tres de diciembre del año en curso, por el licenciado Emilio Ocaña Imoff, en cuanto apoderado jurídico del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, téngasele autorizando al licenciado José Andrés Ochoa Fabián, en términos del artículo 54 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para los efectos legales ha que haya lugar.
section presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el día 03 tres de diciembre del neuros, y emitidos a este sala el día siguiente, por el licenciado fimilio Codali mient fine cuanto apoderado jurídico del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Talpujahua, Michacan, tegaspese autorizando al licenciado lose Andres Cohon Sabián, en términos del artículo 54 del Código de Austica Administrativa del Estado de Michacaca. Morella, Michacach, e 80 scho de diciembre de 2020 dos mil viente. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el día 03 tres de diciembre del escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el día 03 tres de diciembre del escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el día 03 tres de diciembre del escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el día 03 tres de diciembre del escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el día 03 tres de diciembre del escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el día 03 tres de diciembre del escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el día 03 tres del diciembre del escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el día 03 tres del diciembre del accominanto de l'accidenta del conscienta del causa de la resultado del del discienta del parte del discienta del parte del discienta del parte del discienta del parte del p	-			Ži		
Morelia, Michoacán, a 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el dia 03 tres de diciembre del año en curso, vermitido a esta sala el dia siguiente, por el licenciado Emilio Conah imoff en cuanto apoderado jurídico del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tialpujahua, Michoacán, fregasela eu autorizando al licenciado Desé Andrés Cohas Pablian, en terminos del artículo 54 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para los efectos legales ha que haya lugar. NOTIFIQUESE POR LISTA Morelia, Michoacán, 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TIA/SGA/DG/1236/2020 presentado ante esta sala con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TIA/SGA/DG/1236/2020 presentado ante esta sala con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte. Menero 1805, de fecha 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte. De MDRATA de de de licente de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TIA/SGA/DG/1236/2020 presentado ante esta sala con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TIA/SGA/DG/1236/2020 presentado ante esta sala con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el Oficio número TIA/SGA/DG/1236/2020 presentado ante esta sala con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se di número TIA/SGA/DG/1236/2020 presentado de la presentado de Distributo de 100 de		RAA-0354/2020-III			08/12/2020	escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 03 tres de diciembre del año en curso, y remitido a esta sala el día siguiente, por el licenciado Emilio Ocaña Imoff, en cuanto apoderado jurídico del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, téngasele autorizando al licenciado José Andrés Ochoa Fabián, en términos del artículo 54 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.
FSCOBAR Cuenta dei escrito presentado el 21 Veniturio de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la			EMILIO OCAÑA IMOFF		08/12/2020	escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 03 tres de diciembre del año en curso, y remitido a esta sala el día siguiente, por el licenciado Emilio Ocaña Imoff en cuanto apoderado jurídico del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tialpujahua, Michoacán, téngasele autorizando al licenciado José Andrés Ochoa Fabián, en términos del artículo 54 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para los efectos legales ha que haya lugar.
FSCOBAR Cuenta dei escrito presentado el 21 Verniturio de septiembre de 2020 dos mil vernite, en la		JAR-0120/2019-III	FELIPE RIVERÁGUTIÉRREZ Y DAVID ESCOBARHOTERTA		08/12/2020	con el oficio número TJA/SGA/DG/1236/2020 presentado ante esta sala con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, haciendo del conocimiento a esta sala que mediante oficio número 18036, de fecha 03 tres de diciembre del año en curso, dictado dentro del amparo número 905/2020, en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado informó sobre la admisión de demanda promovida por el apoderado jurídico de JULIO CÉSAR ORANTES ÁVALOS, en cuanto persona fisica y en representación del ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, en contra de la resolución de fecha 04 cuatro de noviembre del año en curso, emitida dentro del recurso de reconsideración número JA-R-0120/2019-III, derivado del juicio administrativo JA-0128/2015-II y ordenó la apertura del incidente de suspensión por así haberlo solicitado la parte quejosa. Asimismo, fue recibido el oficio 18049 relativo al incidente de suspensión deducido del juicio de amparo en comento en el que se determinó lo siguiente: "se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se ejecute dicha multa, en razón de que se está en presencia de actos inminentes para los efectos de la suspensión" La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.
Oncidia de l'artes de este inibunal y femiliado a esta sala el 07 siete de diciembre de 2020	8	JAR 180/2020-III			08/12/2020	·

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3685/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0180/2020-III, interpuesto por GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SEGRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se eleva en esta Sala, asteomo en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativo) para los prectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca a conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en conpar del acuerdo de fecha 26 CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-1035/2015-1, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibilmento contenido en proveído de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso, al importer una multa correspondiente a 350 trescientas cincuentas veces el valor diario de la pridad de Medida y Actualización, equivalente a \$30,408.00 (treinta mil cuatrocientos ado pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENGOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad con motivo del recurso de regnisideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que gresta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductad u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controveder la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del dia 26 veintiséis de junio del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 26 veintiséis de junio del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Priorera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, el entonces Titular de la Segurda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala, especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, SERGIO MECINO MORALES, Titular de la Quinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio del cual se le impone una multa. CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE impone una multa. CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE INNANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos, consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V. del Código de justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede elgrecurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho nuraleral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. The Model of the Prince of the ultro intularal preve la procedencia dei recurso comonne a lo siguiente. ...Articulo 250. Procede el recurso de reconsideración en contra de: Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o prodifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 26 veintiséis de junio de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a las autoridad vinculada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a trescientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de impuso un meio de apreimo, lo coal aperenteniente coma e aspuesto pinalico de procedencia; sin embargo, el asunto se toma complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones de votar y sus lesconciones se unando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: L Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; ll. Resolver di recurso de apelación; lll. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior, VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedar; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el desparação de los asuntos del Tribunal; V.V. Los demás que señalen las lewes. " Aboxas del desparação de los asuntos del Tribural; V.V. Usas demás que señalen las lewes." " Aboxas de la senar el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquia. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o erarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por ratinicados por el estado inexarialo, al respecto, la impartición de justica decir regise por cuatro princípios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

condiciones personales del juzgadori, misma que en puena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma inclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone fuguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resulcito en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un expecto nodal a resolver. Así una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería de detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría sa antizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de inferencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Caceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNA DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A DEL MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL La interpretación sistemá tra y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, initulada "De la reclamación", de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros suppessos, contra las resoluciones del Presidente del reclamación procede, entre otros subplestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la editad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la de los asuntos de los que corresponde conocer al Pieno de ese organo jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría due la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada) atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo tribunaies no pueden revocar sus propias determinaciones. Ademas, se liegaria al extremo de que se interpongano sociarsos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del perecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homino, es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima analogia juridica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005-203, de la Decima Época, Tribunats Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Piciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanes, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorder en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se retroe el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos The Model of the Prince of the persona de principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos lugrianos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha tate de establecte inimies à a operation. L'esta contextu, desde et namp doctuma se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinación al habre participado en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinación al habre participado en la decisión para compatida, en gete, caso, como determinación al habre participado en la decisión para compatida, en gete, caso, como determinación al habre participado en la decisión para compatida en gete, caso, como determinación al habre participado en la decisión para compatida en gete, caso, como participado en la participado en la participado en la participado en la participado en la participado en la participado en la participado en la peta compatida en gete caso. determinación al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis asislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del Sentanario Judiciar de la redefacion, Abril de 1992, Materia Administrativa, pagina 61, dei rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la derectios a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas ai dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación oblitación para todo el nanato del Fistado, se colige que las Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Iudicial debe tener en quenta no solamente el tratado, sino también la interretación que Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Palzizorio, derivacio de la seminida de la deminida poi a conte interinentaria de la Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a las realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la districia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrinceda de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimistro, no debe soslayarse por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimbitio, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos. Il a promoción, respeto, protección y garantia de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de confermidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, parrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el describo convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tagunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constituciónal y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafo segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los trajodos internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el exurso de reconsideración fuera procedente en contra la protección más amplia a las persones Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el egurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II. 283 primer parrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor litera I siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emolera los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la senteñoa o su cumplimiento o es excesivo o defectuoso; o, habiéndio cumplido, en cualque tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que correstonda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquido de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: l. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, quinientas eces el valor unano en a unidad de medida y Actualización, comando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriendola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de este pracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de The Model of the Prince of the conformidad con lo establecido por la fracción (; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de las adas Graina y los Juzganos Archimistrativos, anton bele, refarituo 250 del Coulgo de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor, 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 26 veintiséis de junio del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera veintiséis de junio del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las requisito de admisibilidad que debe ser analizada de óficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo a fin de que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espiritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En al artículo 202 del Códico Fiscal de la Federación se federación se proceso de la composición de la controla de la codicio escal de la Federación se federación se proceso de la composición de la codicio escal de la Federación se federación se proceso de la codición de la POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en dicho efecto con ello esta Sala se declar nrecisadas nara

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

9	EDUARDO LÁZARO CARRANZA MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		08/12/2020	INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0180 2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para ojr y recibir notificaciones en en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de sta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de ropificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriagaç Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bució Márez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilan, Victor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hida Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Gazdalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Gil, Atziri Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Volanda Leyva Tolasa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Finalmente, infórmese por oficio a la Secretaria General. Pacuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se incone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, lorar su conocimiento y los efactos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno. NOTIFIQUESE POR LISTA Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 02 dos de diciembre de 2020 des mil viente, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena g
				recha uz dos de dicientore de 2/2/0 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atents oficio al Juzgado Primero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1795/2019-I, der cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFIQUESE POR LISTA
11	MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO Y OTROS MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO Y OTROS MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO Y OTROS	CTES MERANE MENTE MEDINATUROSM 24 COP M.	08/12/2020	Morego Michoacán de Ocampo, 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cupta del escrito presentado el 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la Otgalia de Partes de este Tribulan y remitido a esta Sala el 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio IA/SCA/3687/2020, al que se acompaña el expediente que portice de cursor de reconsideración mimero JA-R-020/2020-elli. Interpuesto por CLAUDIA JERUSALEN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en cuanto apoderada juridica del ECRETARIO DE SEGURIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACAN, no así a MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO, JAVER GARCÍA CORTES Y MARCO ANTONIO ROSALES. ELMUS por haber omitido firmar el ocurso de cuenta, por lo que se ordena registar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, saí como en el STI (Sistema informático del Tribunal de Justicia Administrativo) para los efectos de contrio correspondiente, motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a CLAUDIA JERUSALEN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ. en cuanta apoderada juridica del SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACAN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 19 decinueve de jurio de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0384/2014-II, por medio del cual el PEINO DEL TRIBIUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACAN del PEINO DEL TRIBIUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACAN (Se veino del cual el medio de impugnación intertado, se desperende que CLAUDIA JERUSALEN RODRÍGUEZ, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos de aumen integral del medio de impugnación intertado, se desperende que CLAUDIA JERUSALEN RODRÍGUEZ, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos de cual em ana lauto que se impugna es un Aucardo Medida y Administrativo del cual se le lampugnación intertado, se desperende que cual municación que el autorida de lautorida Administrativa d

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magíst ..Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será 🛐 u vez del "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será 3 u vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del tiunar del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior, VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedar; XIII. que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedar; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; XVVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar de emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito libras arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica os upone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función portena concentra de la laderica del la laderica des la priscripcia de priscripcia. de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleao, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jeroquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Salagonte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte se de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como figalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica de quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad, Polta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite júrgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse de reccursio de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pieno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el decado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principio de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, The Model of the Prince of the consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de digigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido rincipio debe entenderse en dos dimensiones; a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa para que en juzgadon actual en indeternimia obsentado a partir de lo resente en un arresta resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la acuerdo que anora se combate, está Sala, como integrante del Pieno, participo en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LA ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los cual no podrá ser modificada, atendiendo al princípio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaria al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el princípio de cosa juzgada". Ante esta colisión de princípios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del princípio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando tori la pippia constitución y como las tariacións interitacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses juridicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante ur eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinación al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes: "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

aministrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a traves de los recursos

administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a traves de los geursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se viglarían en su perjuicio las garantias de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano que describe el artículo 1º de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 1º, segundo párrato de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de grantias judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentenciaxe siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "....Párrato 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecto en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelvan entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. Es afín que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre el las las representativas---, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de via Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado p Corte el veintitrés de marzo de Tos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido fo su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujeto al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacionet roma la Convención Americana sus jueces como parte del aparato disposiciones vigente en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internaciona como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competedias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Konvención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso The Model of the Prince of the 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese mperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo Iniperativo Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas contexto, las mindras que esse mindra puede implories soinas que se enticentral rotientados en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiendola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De esta nactori, lo que se informara a superio jerarquico de la ducinida de un inicide persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción ty, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor, 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativo Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior el atriculo 299 del Código de lustrio administrativa del Estado, no estableca a que anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar c modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Articulo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 19

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de diciembre de 2020.

uiecinueve de junio dei ano que transcurre, siendo el Freno la maxima autoridad. Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideraçion sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción IV 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuenta expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración destiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurso fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus proptas determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sie importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estado es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jusgarudencia de la Novena Epoca, presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jul@rudencia de la Novena Epoca, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaseda del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y consenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES, MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISE, MON DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISTA CÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en esque finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de cara cter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercito de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez cón hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denucción es omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tento, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sententra definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupues dos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espartu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2003, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: DUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDET PUBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción I del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseguinento cuando durante el juicio aparezca o so en sobresemento cuando durante el juicio apareza o sobrevenga aiguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la senteácia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión per se de cualquierarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo."

En consecuencia, LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA SECRETARÍA DE ACUE de talia ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0202/2020-III. Asimismo, se le tiene autorizando para que reciban las notificaciones a los licenciados Yuridia Vargas González, Marco Antonio Moreno Ballesteros, Miguel Ángel Hernández López, Patricia Torres Romero. Finalmente, infórmese por oficio a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno. NOTIFÍOUESE POR LISTA

Lista de Acuerdos de publicados el 10 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0327/2020-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS		09/12/2020	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año en curso, que a la letra dice: Se procede a der cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1217/2020, presentado ante esta sala concenha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la CGRINIADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, devolviendo los expedientes Ja 3829/2019-1, RAA-0327/2019-III y el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo administrativo 174/2020, que contiene diversas constancias, entre las cuales obra glosado el oficio número 3960/2020, del 06 seis de noviembre del año en curso, del fotice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el cual comunicó que ese órgano colegiado, desechó por extemporárgo el recurso de reclamación interpuesto por la parte quejosa Secretario de Finanzas y Administración del Estado. En consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Púmero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, últivo párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior oda vez que el presente impugnativo proviene del julicio administrativo JA-0329/2019-1 de su indice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha na existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del púlicio principal JA-0329/2019-1 al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el activo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se haba en los registros correspondientes.
2	RAA-0150/2020-III	DANIEL TOVAR REYES		09/12/2020	Morelia, Michoacán, 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/12/0/2020, presentado ante esta tercera sala con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, haciendo del conocimiento a esta instructora que con relación al gresente recurso de apelación, Donato Hernández Cortés, por propio derecho, presentó des finda de amparo directo el día 04 cuatro de diciembre del año en curso, en la que señalo omo acto reclamado, el que a continuación se transcribe: "la sentencia definitiva de fecha 11 de noviembre de 2020 -acto reclamado-" También se informa mediante copia simple que del contenido de la demanda de amparo la parte quejosa no solicitó expresamente la suspensión del acto reclamado. Por lo anterior, se remite los expedientes del recurso de apelación RAA-0150/2020-III y el juicio administrativo JA-1668/2018-II, conforme a lo solicitado a la Coordinación de Amparo de este Tribunal para la sustanciación del juicio de amparo. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar. NOTIFIOLIDE POR LISTA
3	JAR-0167/2020-III	CARLOS HUMBERTO ORTIZ MADRIGAL	SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGROALIMENTARIO	09/12/2020	Morelia Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. Dada cuenta con el escricopresentado el día 07 siete de diciembre del año en curso, por el licenciado Ramón Fernandez Sánchez, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, téngase bacendo las manifestaciones que refiere, en el sentido de que solicita se pronuncie la resolución dentro del recurso que nos ocupa; sin embargo, dígasele que se esté a al esolución pronunciada el 07 siete de diciembre del año en curso, en donde fue resulto el recurso de reconsideración JA-R-0167/2020-III, interpuesto por el Secretario de Desarrollo Rural y Agroalimentario del Estado de Michoacán.
4	RAA-0393/2019-III	CARLOS ALONSO SALAZAR TOSCANO	SMATIVO SINVALORM	05/32/2020	Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número NO.T-IV-783 presentado ante esta tercera sala administrativa el día 09 nueve de diciembre del año en curso, mediante el cual se tiene al Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, remitiendo copias certificada de la ejecutoria de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del amparo directo administrativo 190/2020, promovido por Raúl Arriaga Zetina, en contra de la sentencia de 01 uno de junio del año en curso, emitida en el recurso JA-R-0393/2019-III, en el que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra actos de esta Tercera Sala. En consecuencia y en cumplimiento a dicha ejecutoria, se deja insubsistente la sentencia dictada el 01 uno de junio de 2020 dos mil veinte, al resolver el recurso de reconsideración JA-R-0393/2019-III; y por consecuencia se ponen los autos a la vista de la suscrita magistrada para dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos que en la misma se señalan.
5	JAR-0152/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA	CTEP MERANENTE MORNATIVO SIN VALO.	09/12/2020	Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar el proveído de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0152/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes recurrente que obra a fojas (1003 vuelta); en consecuencia, hágase del conocimiento a la Secretaría General y a la Segunda Sala de este tribunal, que el proveído dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0952/2014-II, de su indice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.
6	RAA-0145/2020-III	ROSA MARÍA HERNÁNDEZ FLORES		09/12/2020	Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 05 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0145/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a foja (125 y 126); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-01009/2017-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-01009/2017-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.
7	RAA-0123/2020-III	ROSA MARÍA HERNÁNDEZ FLORES MARÍA HERNÁNDEZ FLORES MARÍA HERNÁNDEZ FLORES		09/12/2020	Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0123/2020-Ill, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (77 y 78); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1294/2018-Il, de su indice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1294/2018-Il al Juzgado Segundo de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.

Lista de Acuerdos de publicados el 10 de diciembre de 2020.

					<u> </u>
8	JA-0509/2014-III	VICTORIA GRANADOS HERNANDEZ Y OTROS.	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/12/2020	Se tiene por recibido el oficio número 472/2020-l, presentado ante esta Tercial Sala Administrativa Ordinaria el 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, informa que ha quedado firme la resolución definitiva de 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil veinte, dentro del recurso de reconsideración JA-R-0.0(2)2019-l, en la que se determinó confirmar el proveido dictado por la Magistrada Instructora de esta Sala Administrativa. La suscrita Magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Finalmente, y toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Plena de este Tribunal, esta instructora ordena informar lo antes determinado mediante oficio que se agire a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal. NOTIFÍQUESE POR LISTA
9	JA-1141/2014-III	ROBERTO GARCÍA FLORES	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/12/2020	Se tiene por recibido el oficio número 474/2020-l, presentado ante esta Tercera Sala
9	JA-1141/2014-III	ROBENIO GARCIA FLORES	SECRETANIA DE SEGUNDAD FUBLICA	03) 12/2020	Administrativa Ordinaria el 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, informa que ha quedado firme la recución definitiva de 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, dentro del recurso de econsideración JA-R-0295/2019-I, en la que se determinó confirmar el proveído dictado per la Magistrada Instructora de esta Sala Administrativa. La suscrita Magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Finalmente, y toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se deva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena informar lo antes determinado mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal. NOTIFÍQUESE POR LISTA
10	JA-0955/2014-III	FRANCISCO CORTEZ GARCIA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/12/2020	Se tiene por recibido el oficio número 740/2020-l, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el 07 siese de diciembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, informa que na quedado firme la resolución definitiva de 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, dentro del recurso de reconsideración JA-R-0461/2019-l, en la que se determinó confirmar el proveido dictado por la Magistrada Instructora de esta Sala Administrativa. La suscrita Magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Finalmente, y toda vez que el tratorio del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena informar lo antes determinado mediante oficio que se gire a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal. NOTIFIQUESE POR LISTA
11	JA-1157/2017-III	MARÍA DE LA SALUD ALEJANDRA SOSA M. Y OTROS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	09/12/2020	Se da cuento con el escrito, presentado en la oficialia de partes de este Tribunal el 03 tres de diciembre del año en curso, y ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el 07 siete del mismo, mês y año, signado por el licenciado Felipe Rivera Gutiérrez, en cuanto apoderado jurídico de la autoridad demandada, Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saegamiento de Morelia, por medio del cual, a fin de cumplir con la sentencia definitiva en judica en autos, exhibe un cheque número 0020366, a favor de María del Carmen López Chavez, valioso por \$2,039.17 (dos mil treinta y nueve pesos 17/100 m.n.), y otro número x020383 a nombre de Jorge Aguilar Reyes, valioso por \$2,614.29 (dos mil seiscientos catorce pesos 29/100 m.n.) ambos de la institución bancaria Banbajio. Por tanto, se ordena resguardar en la caja de valores de esta Sala, los cheques señalados en el párrafo que antecede, hasta en tanto se realice la entrega a los actores antes señalados. Finalmente, como el ocursante exhibe los cheques antes señalados en cumplimiento al acuerdo de 15 quince de octubre del año en curso, dictado por el Pleno de este Tribunal, remitase el escrito de cuenta, juntamente con los autos originales para que se acuerde lo que corresponda por ese Pleno.
					NOTIFIQUESE POR LISTA
12	JA-1157/2017-III	MARÍA DE LA SALUD ALEJANDRA SOSA M. Y OTROS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, ORGANISMO OPERADOR DE AGUALY POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA O MARIA M	09/12/2020	Se da cuenta con el escrito, presentado en la oficialia de partes de este Tribunal el 03 tres de diciembre del año en curso, y ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el 07 siete del mismo mes y año, signado por el licenciado Felipe Rivera Gutiérrez, en cuanto apoderado jurídico de la autoridad demandada, Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, por medio del cual, atendiendo el requerimiento que se le mando hacer en auto de 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, téngasele exhibiendo dos cheques, número 0020385 y 0020386, a favor de Mario Alberto Pinnete Gaona, valiosos por la cantidad de \$4,427.33 (cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos 33/100 m.n.) y \$552.00 (quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) respectivamente, de la institución bancaria Banbajio. Sin embargo, como se advierte del auto de 11 once de noviembre del año en curso, se requirió para que exhibiera los cheques a nombre del actor Manuel Alberto Pinnette Gaona, y los que exhibe se encuentran a nombre de Mario Alberto Pinnete Gaona, motivo por el cual, se ordena nuevamente, que sean devueltos a la autoridad demandada para que envié de regreso a esta Sala de la forma que se le requirió. Por tanto, SE ORDENA DAR VISTA MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL ORGANISMO OPERADOR DE AUDA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, a efecto de que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, comparezca a esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria a recoger los cheques señalados, y los exhiba de manera correcta a nombre del actor MANUEL ALBERTO PINETTE GAONA; lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo en ese término, esta instructora, procederá a retomar el procedimiento de ejecución del picio en que se actúa, aplicando para tal caso los medios de apremio previstos en el código de la materia. Finalmente, se ordena resguardar en la caja de valores de esta Sala, los cheques señaladas.
13	RAA-0201/2019-III	REPENICE III Á PEZ MA DTÍNICZ		09/12/2020	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha
2		BERENICE JUÁREZ MARTÍNEZ BERENICE JUÁREZ MA		, 12, 2020	09 nueve de diciembre del año en curso, que a la letra dice: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1222/2020, presentado ante esta sala con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la COQRDINADORA DE ANPAROS DE ESTE TRIBUNAL, devolviendo los expedientes RAA-0201/2019-III y el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo administrativo 143/2020, que contiene diversas constancias, entre las cuales obra glosado el oficio número 4168/2020, que contiene diversas constancias, entre las cuales obra glosado el oficio número 4168/2020, que contiene diversas constancias, entre las cuales obra glosado el oficio número 4168/2020, que contiene diversas constancias, entre las cuales obra glosado el oficio número 4168/2020, que contiene diversas constancias, entre las cuales obra glosado el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el cual comunicó que ese órgano colegiado, negó el amparo y protección de la Justicia a la parte quejosa Edgar Adad Nieto Ruiz. En consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1376/2018-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.

MEORIN

Lista de Acuerdos de publicados el 10 de diciembre de 2020.

					7
14	RAA-0171/2020-III	ARELY RUIZ CARRILLO		09/12/2020	Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 dias. Que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para imprignar la sentencia de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0171/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa. Na fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas la hotificaciones a las partes que obran a fojas (136 y 137); en consecuencia, hágase dej ponocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Estado, que la sentencia dictada paresta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley con fundamento en lo dipruesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del únejo administrativo JA-0018/2019-II, de su indice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar se ordena el archivo del gresente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en goregistros correspondientes. Finalmente, mediante oficio devuélvase al Juzgado Segundo Administrativo del Estado el expediente JA-0018/2019-II.
15	RAA-0143/2020-III	EMILIO OCAÑA IMOFF		09/12/2020	Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de partes de este tribunal, el día 04 cuatro de diciembre del año en curso y remitido ante esta-sala el día 07 siete de diciembre del citado año, por el cual se tiene al licenciado Emilio Quana Imoff, en cuanto apoderado jurídico del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Oficial Mayor y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos MTERPONIENDO INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN, practicada el 14 cató ce de octubre de 2020 dos mil veinte, por el notificador adscrito a esta sala, en consecuencia esta sala se avoca al conocimiento de este asunto. Se manda dar vista a la parte actora, mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL por el término de 03 tres días, a fin de quicconteste lo que a sus intereses convenga. Por ofrecidas las pruebas se señala en el escrito de cuentas y que son las siguientes: Documental Pública. Consistente en el instructivo de notificación y/o razón de notificación de fecha 13 trece de octubre del año en curso en el expediente RAA-0143/2020-III. Documental Pública. Consistente en la certificación de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte. Documental Pública. Consistente en los autos que integra el expediente RAA-143/2020-III. Documental Pública. Consistente en los autos que integra el expediente RAA-143/2020-III. Presunción Legal y Hundana. De todo lo que se deduzca del juicio y que lo favorezca al ocursante. Finalmente se le tiene señalando domicilio para oir y recibir notificaciones personales en la calla González Gómez, número 86, Colonia Félix Ireta, C.P. 58070, de esta ciudad, autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del código de la materia, al licendo do José Andrés Ochoa Fabián.
16	RAA-0341/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES	ERMERANENTE MEORINATIVO SINVALORM.	09/12/2020 09/12/2020	Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 24 veinticuatro de noviembre del presente año, en Correos de México, y remitido a esta sala el 07 siete de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/620/3719/20, por el cual el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en Grón de turno, los autos originales del expediente JA-1588/2019-III, al cual acompaña el cuademo formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0341/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene a Marco Antonio Carrillo Flores en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, pretendiendo interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, lo cual se le tiene realizando de manera extemporánea, como se puede advertir de la etiqueta del sobre de Correos de México, que fue el medio que eligió para presentar su recurso y del registro de presentación se corrobora que fue el 24 veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, cuando lo presentó y como se advierte de la certificación que antecede el término que tenía feneció el dia 23 veintitrés de noviembre del año en curso; toda vez que el término de 15 quince días que tuvo para presentarlo se insiste le feneció el 23 veintitrés de noviembre del año en curso; y dentro del testimonio remitido a esta instructora obra anexa la notificación realizada al promovente del presente medio de impugnación, el día 28 veintitrón de octubre del año en curso; y dentro del testimonio remitido a esta instructora obra anexa la notificación realizada al promovente del presente medio de impugnación, el día 28 veintitrés de noviembre del año en curso; lo anterior acorde a lo establecido por el artículo 316 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que refiere: Artículo 316. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el juez o magistrado que hay
17	RAA-0291/2020-III	REYNALDO SALTO GÓMEZ	ER MERAMENTE ME	09/12/2020	RESUELVE: PRIMERO Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO Resulta innecesario analizar los agravios hechos valer por el apelante y las consideraciones de la sentencia apelada, puesto que la violación a las leyes del procedimiento advertida de oficio, ocasiona que se revoque la sentencia recurrida y se manda reponer el procedimiento conforme a lo precisado en la presente sentencia. TERCERO Notifiquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas; en su oportunidad archivese y dese de baja del libro de gobierno.

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos de publicados el 11 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0257/2020-III	PADILLA CUEVAS MANUEL	DIRECCIÓN DE MERCADOS DE MORELIA, DIRECTOR DE MERCADOS Y PLAZAS DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	10/12/2020	Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da vienta con el archivo electrónico recibido en esta sala el día 07 siete de diciembre del ancien curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la autoridad demandada, givontra del auto de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través del Stema Informático de este Tribunal (SIT), turnado a esta instructora y registrado con el número de expediente JA-R-0257/2020-III, mediante la cual ocurre a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Por lo cual esta sala se avoca al conocimiento del mismo, y vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Manuel Padilla Cuevas, en cuanto parte actora; interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del judo en línea JA-1106/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde e o establecido por los artículos 298 fracción II y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la via y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente; y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR CORREO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS en el domicilio electrónico que tienen registrado para tal efecto, para que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo.
2	JAR-0264/2020-III	MALDONADO MENDOZA CARLOS	SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS Y CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, DEPARTAMENTO DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	10/12/2020	Morelia, Michoacán, a 10 diez de diciento de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el archivo electrónico recibido en esta sals el día 08 ocho de diciembre del año en curso, que contiene el escrito de agravios interpnesto por la autoridad demandada, en contra del auto de fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT), turnado a esta instructora y registrado con el número de expediente JA-R-0264/2020-III, mediante la qual ocurre a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Por lo cual esta sala se avoga al conocimiento del mismo, y vista la certificación que antecede se tiene en tiempo dicienciado Carlos Maldonado Mendoza en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido dentro de autos; interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveido de fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del juicio en línea JA-0836/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción l y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admistra en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondientes y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR CORREO A LA PARTE ACTOBA Y A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS en el domicilio electrónico que tienen registrado para tal efecto, para que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta altoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo. Finalmente, se le tiene señalando correo electrónico para recibir notificaciones personales en subperotencioso@gmail.com y direcciondelocontencioso@gmail.com; autorizando para que las reciban los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez y Geraldin Marina Henríquez Expona.
3	RAA-0018/2020-III	EMILIO OCAÑA IMOFF	8	10/12/2028 30/12/2028 30/12/2028 30/12/2028 30/12/2028	Morelia, Michoacán, a 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el oficio presentado en esta sala el día 09 nueve de diciembre del año en curso, por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de este tribunal, haciendo del conocimiento que con fecha 08 ocho de diciembre del año en curso, se tuvo al licenciado Emilio Ocaña Imoff, en cuanto apoderado jurídico del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán y otros dentro del JA-1687/2018-l, autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del código de la materia al licenciado José Andrés Ochoa Fabian, lo anterior por no estar inscrito en el libro de registro de cedulas profesionales de este tribunal; la suscrita Magistrada queda enterada de su contenido para los efectos legales.
4	RAA-0300/2020-III	LUIS ÁNGEL FLORES VICTORIA	NEONLEWSOM ZINZWESZW SZN.	10/12/2020	Morelia, Michoacán, a 10 diez de diciembre de 2020 dos mi veinte. Se procede a dar cuenta con el estado procesal que guardan los autos que integran el presente recurso de apelación, del cual se advierte que hasta la fecha el Servicio Postal Mexicano, no ha remitido el acuse correspondiente a la notificación realizada a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Carlos Suárez N, autoridad del Área Jurídica, todos del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, respecto del acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, circunstancia por la cual esta instructora desconoce la fecha de notificación a dichas autoridades; por lo que, se requiere mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL ADMINISTRADOR DE CORREOS DE MÉXICO DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, a efecto de que dentro del término de 03 tres dias contados a partir de que reciba el comunicado correspondiente, informe a esta sala la fecha en que fue entregado el emplazamiento a las autoridades demandadas a las cuales se les asignó el número de guía MM652024785MX, MN652024803MX, MN652024794MX; bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y términos a lo ordenado, se le aplicará los medios de apremio contemplados en el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de Ocampo, numerales que son al tenor siguiente: Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: Apercibimiento; Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; Requerimiento al superior jerárquico de la autoridado bligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal; o, Suspensión o destitución del cargo, en el caso de las autoridades. Lo anterior para estar en condiciones de proveer lo conducente relacionado con el trámite del presente controvertido.
5	RAA-0309/2020-III	SERGIO MONTES LÓPEZ SERGIO MO		10/12/2020	Morelia, Michoacán, a 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que las partes GUTMAR TRADING S. DE R.L. DE C.V. Y TESORERO MUNICIPAL DE JACONA, MICHOACÁN, fueron legalmente notificadas del proveido de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubieren acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.

4 WEORW

Lista de Acuerdos de publicados el 11 de diciembre de 2020.

			1	Morolia Michageán a 10 diaz de disiembro de 2020 des milimitos de disiembro de 2020 des milimitos de de disiembro de 2020 des milimitos de de disiembro de 2020 des milimitos de disiembro de 2020 des milimitos de disiembro de 2020 des milimitos de disiembro de 2020 des milimitos de disiembro de 2020 des milimitos de disiembro de 2020 des milimitos de disiembro de 2020 des milimitos de disiembro de 2020 des milimitos de disiembro de 2020 des milimitos de disiembro de 2020 des milimitos de disiembro de 2020 des milimitos de disiembro de 2020 des milimitos de disiembro de 2020 des milimitos de disiembro de 2020 des milimitos de disiembro de 2020 des milimitos de 2020 des milimitos de disiembro de 2020 de
6 RAA-0318/2020-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		10/12/2020	Morelia, Michoacán, a 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta sala el día 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al licenciado Obed Ramírez Durán, cumpliendo con el requerimiento que se le mando hacer en auto de 01 uno de diciembre del 30 o en curso, exhibiendo para tal efecto la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas, con la cual se le tiene acreditando el carácter de apoderado jurídico del H. Ayuntamiento de Morelia, para los efectos legales ha que haya lugar. Ante tal circunstancia, se da cuenta con el escrito presentado en la Oficiala de Partes de este tribunal, el fió 19 diecinueve de noviembre del año en curso y remitido a esta sala el 30 treinta de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3508/20, por el cual el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales de expediente formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0318/2020-III, avignado es esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Obed Ramírez Durán, en cuanto apoderado jurídico del H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, interponiendo recurso de apelación en cottra de la sentencia de fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada de pro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0287/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 elel Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cualadmillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control cofesipondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTI
7 RAA-0354/2020-III	RAMÓN MARTÍN TOSKY DÍAZ		10/12/2020	PERSONALMENTE Y COR OFICIO Morelia, Michoacan, a 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el dia 01 uno de diciembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y emitido a esta sala el 09 nueve de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3832/20, por el cual, la Secretaria General de Acuerdos, remite a esta instructoraçon razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso da apelación número RAA-0354/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licentado Ramón Martín Tosky Díaz, Administrador Unico y representante legal de la moral RAPPO S.A DE C.V., carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 veintinueve de ocubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0856/2019-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil diecicoho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; y ambas partes para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las
8 RAA-0313/2020-III	OBED RAMÍREZ DURÁN	CTEP MERAMENTE MEORWATHO SWIACO	10/12/2020	Morelia, Michoacán, a 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 04 cuatro de diciembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 07 siete de diciembre del mismo año, mediante el cual se tiene al licenciado Héctor Gómez García en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que las autoridades demandadas TÍTULAR DEL ORGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO "POLICÍA DE MORELIA" REPRESENTADO POR LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN Y AGENTE DE NOMBRE LUIS ENRIQUE HUAPEN M. O QUIEN HAYA SUSCRITO LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO 242493, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubieren acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos de publicados el 14 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO	
1	JA-1400/2013-III	JOSE LUIS MORALES JIMENEZ	H. AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO	11/12/2020	Se da cuenta con el escrito, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el 09 nu de diciembre del año en curso, y ante esta tercera sala el dia 10 diez del mismo mes y a signado por Juan Hernández Melchor, en cuanto Tesorero Municipal del Ayuntamiento Tingambato, Michoacán, mediante el cual adjunta copia certificada de gan ombramieron lo que se le reconoce el carácter con el cual comparece para los defectos legales que haya lugar. Por otra parte, expídanse las copias certificadas que selicita, previo el p de los derechos fiscales correspondientes y razón sucinta que de en autos; asimis informando que ha realizado la cancelación de las multas imprestas a Nelson Ville Figueroa, Ofelia Medina Hernández, Juan Hernández Melchor, lorge Chávez de la Cruz Eloy Villanueva Figueroa, en cuanto Presidente, Síndico Tesorero, Oficial Mayor Secretario, todos del Ayuntamiento de Tingambato, Michorgán. Señalando como domi para recibir notificaciones personales el ubicado en la calle Jacobo Villanueva, número i doscientos setenta y cinco, de la colonia Rinconada del Valle, en esta ciudad, autorizand términos amplios, a Martha Estrada Estrella y Fausto dioreno González, vinicamente términos del segundo párrafo del artículo 198 del codigo de Justicia Administrativa Estado de Michoacán, a Rosa Murguía Covarrubias, y José Mendiola Sanabria, lo anteric no encontrarse registrados en el padrón de Profesionistas del derecho que ti implementado este Tribunal. Finalmente, y en 50 oportunidad, toda vez que el trámite ejecución del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el pleno de este Tribunal, remíta dichos autos al mismo.	año, o de ento, es ha bago smo, egas z y J. or, y icilio 275 o en e en i del or al iene e de
2	JAR-0249/2020-III	RODRIGO CEJA CÁRDENAS		11/12/2020	Morelia, Michoacán, a 11 once de dicembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta co escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal el día 27 veintisiete noviembre de 2020 dos mil veinte y remitido ante esta sala el 10 diez de diciembre del en curso, mediante oficio QN/SGA/3828/2020, al cual acompaña el recurso reconsideración número JA-F69249/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimie del mismo, por lo que, vista la dertificación que antecede se tiene en tiempo a Rodrigo Cárdenas en cuanto partera dora, interponiendo recurso de reconsideración en contra proveído de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro de los au que integran el juicio administrativo JA-0340/2020-I; recurso que por encontrarse ajusta a derecho y acorde a o establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que ordena registrar e Cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efec de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN FOFICIO A LA GNORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que ti señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres o comparezado ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convengan comismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones persona ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas les corre por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando co domicilio para recibir notificaciones personales en calle Maruati, número 64, colonia Xano de esta ciudad, autorizando para que las reciba la licenciada Brenda Báez Sánchez.	e de año de ento Ceja a del utos tado to de le se ectos POR tiene días on el la les erán omo gari,
3	JAR-0245/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD, GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN MO MA MA MA MA MA MA MA MA MA MA MA MA MA	11/12/2029	Morelia, Michoacán, a 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta col escrito presentado en la oficialia de partes de este tribunal el día 20 veinte de noviembre 2020 dos mil veinte y remitido ante esta sala el 10 diez de diciembre del año en cu mediante oficio TIA/SGA/3727/2020, al cual acompaña el recurso de reconsiderar número JA-R-0245/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, po que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Geraldin Marina Henríq Escobar, en cuanto Jefa de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de Contencioso en representación del SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN I ESTADO DE MICHOACÁN, carácter que acredita y le queda reconocido para todos efectos legales ha que haya lugar, con la copia cotejada de su nombramiento que adjunt su ocurso de cuenta, interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído fecha 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro de los autos que integ el juicio administrativo JA-0807/2019-1; recurso que por encontrarse ajustado a derect acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código de Just Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ord registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSON ALACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión e domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses conven con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificacio personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mist les correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le ti señalando como domicilio para recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 10 tercer piso, esquina Migue	e de de urso, coron lo coron l
4	RAA-0360/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZAS		11/12/2020	Morelia, Michoacán, a 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta co escrito presentado el día 25 veinticinco de noviembre del año en curso, en la Oficialia Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 10 diez de diciembre del año en cu mediante oficio TJA/SGA/3849/20, por el cual, la Secretaria General de Acuerdos, remit esta instructora en razón de turno, los autos originales de los expedientes el cuade formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0360/2020-III y JA-1898/20 II, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certifica que antecede se tiene en tiempo al licenciado Eduardo Lázaro Carranza, en cuanto Direc de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, cará que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación contra de la sentencia de fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, dict. dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1898/2019-II; recurso que encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cua reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y térmi propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo e libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cua manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR, por esta única ocasiór el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término 31 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convecon el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificacio personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las misr le correrán por medio de las listas que se publican diariamente.	a de de urso, ite a de roo on on on on on on on on on on on on o

Lista de Acuerdos de publicados el 14 de diciembre de 2020.

Г					Morelia, Michoacán, a 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el
5	RAA-0363/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		11/12/2020	inforeira, Michoacan, à 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta-con el escrito presentado el día 02 dos de diciembre el año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 10 diez de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3851/20, por el cual la Secretaria General de Acuerdos, remite a está instructora en razón de turno, los autos originales del expediente JA-0418/2019-III y cudalmo formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0363/2020-III, avocándos esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede e tiene en tiempo a la licenciada Geraldin Marina Henríquez Escobar, en cuanto Jefa de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso y en representación del SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, cuacter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta al ocurso de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de dos autos que integran el juicio administrativo JA-0418/2019-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la via y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademiligi espectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control corresponente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en Ludomicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término 60 30 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus inter
6	RAA-0348/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA	EWORMATYO SINVALORA,	11/12/2020	Morelia, Michoacán, a 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 25 veinticinco de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 10 diez de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3724/20, por el cual, la Secretaria General de Acuerdos, remite a está instructora en razón de turno, los autos originales de los expedientes JA-0388/2020-ll y el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0348/2020-ll y vocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Eduardo Lázaro Carranza, en cuanto Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0388/2020-ll; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo
7	RAA-0304/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES	CTEP MERAMENTE MEDRIATIVO SIM VALOR	11/12/2020	Morelia, Michoacán, a 11 once de diciembre de 2020 dos mi veinte. Se procede a dar cuenta con el estado procesal que guardan los autos que integran el presente recurso de apelación, del cual se advierte que hasta la fecha el Servicio Postal Mexicano, no ha remitido el acuse correspondiente a la notificación realizada a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito que elaboro la boleta de infracción impugnada, todos del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, respecto del acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, circunstancia por la cual esta instructora desconoce la fecha de notificación a dichas autoridades; por lo que, se requiere mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL ADMINISTRADOR DE CORREOS DE MÉXICO DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, a efecto de que dentro del término de 03 tres días contados a partir de que reciba el comunicado correspondiente, informe a esta sala la fecha en que fue entregado el emplazamiento a las autoridades demandadas a las cuales se les asignó el número de guía MN652024777MX, MN652024750MX, MN652024763MX; bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y términos a lo ordenado, se le aplicará los medios de apremio contemplados en el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de Ocampo, numerales que son al tenor siguiente: Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: Apercibimiento; Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad boligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal; o, Suspensión o destitución del cargo, en el caso de las autoridades. Lo anterior para estar en condiciones de proveer lo conducente relacionado con el trámite del presente controvertido.
8	RAA-0174/2020-III	J.JESÚS DÍAZIMÉNEZ		11/12/2020	R E S U E L V E: PRIMERO Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. Los argumentos vertidos resultan INFUNDADOS, en una parte y FUNDADOS en otra, en consecuencia; TERCERO. Se ordena MODIFICAR la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo. CUARTO. Notifiquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno.
L					NOTIFÍQUESE POR LISTA
9	RAA-0186/2020-III	CLEMENCIA OCHOA CABRERA		11/12/2020	RESUELVE PRIMERO Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO Los agravios hechos valer resultaron fundados. En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y se manda reponer el procedimiento en el juicio administrativo conforme a lo precisado en la presente sentencia. TERCERO Notifiquese personalmente a las partes; en su oportunidad archivese y dese de baja del libro de gobierno.
	ON'				NOTIFÍQUESE POR LISTA

Lista de Acuerdos de publicados el 14 de diciembre de 2020.

recurrida; CLARTO- Notifiquese el actor por medio de lista y por oficio a la REGUENO. 11 RAA-0258/2020-III EDUARDO LÁZARO CARRANIZA 11/12/2020 11/12/2020 11/12/2020 11/12/2020 11/12/2020 11/12/2020 12 RAA-0246/2020-III EDUARDO LÁZARO CARRANIZA 11/12/2020 13 JAR-0236/2020-III SALOME CÉSAR VILLASEÑOR 11/12/2020 13 JAR-0236/2020-III SALOME CÉSAR VILLASEÑOR 13 JAR-0236/2020-III SALOME CÉSAR VILLASEÑOR 14 RAA-0313/2020-III OBED RAMÍREZ DURÁN 15 RAA-0313/2020-III OBED RAMÍREZ DURÁN 16 RAA-0313/2020-III OBED RAMÍREZ DURÁN 17 RAA-0243/2020-III MARIEN HERNÁNDEZ REVES 18 RAA-0243/	10 RAA-030	12/2020-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		11/12/2020	PRIMERO Esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria es competente para conocc resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO El agravio de análiste res INFUNDADO e INOPERANTE; TERCERO En consecuencia se confirma la sente
11/12/200 12 RAA-0246/2020-III EDUARDO LÁZARO CARRANZA 13 JAR-0256/2020-III EDUARDO LÁZARO CARRANZA 14 RAA-0246/2020-III EDUARDO LÁZARO CARRANZA 15 RAA-0246/2020-III EDUARDO LÁZARO CARRANZA 16 RAA-0246/2020-III EDUARDO LÁZARO CARRANZA 17 JAZZOD 17 JAZZOD 18 RAA-0246/2020-III EDUARDO LÁZARO CARRANZA 18 RAA-0246/2020-III SALDIMON DE ALIMON DE ALIM						recurrida; CUARTO Notifíquese al actor por medio de lista y por oficio a la cultorida demandadas; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierto
demandadas, en su oportunidad archivese y dese de baja del IBPO de gobierno. NOTIFIQUESE POR LISTA RAA-0246/2020-III BAA-0246/2020-III BAA-024	11 RAA-025	8/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		11/12/2020	PRIMERO Esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria es competente para conocc resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO El único agravío hecho valer pu apelante es ineficaz. TERCERO En consecuencia, se CONFIRMA la sentencia apel
resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO El único agravó becho valer AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN DE MICHOACÁN TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE MICHOACÁN DE						demandadas; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.
ACUITAND EL AL NINDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN TITULAR DE LA LINDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN TOTULAR DE LA LINDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN TOTULAR DE LA LINDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN TOTULAR DE LA LINDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN TOTULAR DE LA LINDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN TOTULAR DE LA MUNICIPAL POR LESTA TOTULAR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN TOTULAR DE LA MUNICIPAL POR LESTA TOTULAR DE LA MUNICIPAL POR LESTA TOTULAR DE LA MUNICIPAL POR LESTA TOTULAR DE LA	12 RAA-024	6/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		11/12/2020	A Committee of the comm
PRIMERO Esta Terçuo Sala Administrativa Ordinaria es competente para concresolver el presente ecurso de apelación. SEGUNDO El agravio de análisis na INFUNDADO e proprenante; TERCERO En consecuencia se confirma la sent recurrida; CUARGO Notifiquese al actor por medio de lista y por oficio a las autorio demandadas; en uportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno. MARLEN HERNÁNDEZ REYES MARLEN HERNÁNDEZ REYES MARLEN HERNÁNDEZ REYES 11/12/2020 PRIMERO Esta Terçuo Sala Administrativa Ordinaria es competente para concrecurrida; CUARGO Notifiquese al actor por medio de lista y por oficio a las autorio de mandadas; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno. LA SECRETARÍA DE ACUERDOS LA SECRETARÍA DE ACUERDOS	13 JAR-023ϵ	5/2020-III	SALOME CÉSAR VILLASEÑOR	TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR	11/12/2020	2
MARLEN HERNÁNDEZ REYES MARLEN HERNÁNDEZ REYES MARLEN HERNÁNDEZ REYES MARLEN HERNÁNDEZ REYES MARLEN HERNÁNDEZ REYES MARLEN HERNÁNDEZ REYES MARLEN HERNÁNDEZ REYES MARLEN HERNÁNDEZ REYES MARLEN HERNÁNDEZ REYES MARLEN HERNÁNDEZ REYES MARLEN HERNÁNDEZ REYES MARLEN HERNÁNDEZ REYES MARLEN HERNÁNDEZ REYES MARLEN HERNÁNDEZ REYES LA SECRETARÍA DE ACURENCIA MARLEN HERNÁNDEZ REYES LESTA Tercera Sala Administrativa Ordinaria es competente para concresolves, el presente recurso de apelación, SEGUNDO El agravio de análisis re INFLUNDADO e INOPERANTE; TERCERO En consecuencia se confirma la sent recurso de apelación, SEGUNDO El agravio de análisis re INFLUNDADO e INOPERANTE; TERCERO En consecuencia se confirma la sent recurso de apelación, SEGUNDO El agravio de análisis re INFLUNDADO e INOPERANTE; TERCERO En consecuencia se confirma la sent recurso de apelación, SEGUNDO El agravio de análisis re INFLUNDADO e INOPERANTE; TERCERO En consecuencia se confirma la sent recurso de apelación, SEGUNDO El agravio de análisis re INFLUNDADO e INOPERANTE; TERCERO En consecuencia se confirma la sent recurso de apelación, SEGUNDO El agravio de análisis re INFLUNDADO e INOPERANTE; TERCERO En consecuencia se confirma la sent recurso de apelación, SEGUNDO El agravio de análisis re INFLUNDADO e INOPERANTE; TERCERO En consecuencia se confirma la sent recurso de apelación, SEGUNDO El agravio de análisis re INFLUNDADO e INOPERANTE; TERCERO En consecuencia se confirma la sent recurso de apelación, SEGUNDO El agravio de análisis re INFLUNDADO e INOPERANTE; TERCERO En consecuencia se confirma la sent recurso de la sent recurso d	14 RAA-031	3/2020-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		11/12/2020	PRIMERO Esta Tercea Sala Administrativa Ordinaria es competente para conor resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO El agravio de análisis re INFUNDADO e INOPERANTE; TERCERO En consecuencia se confirma la sente recurrida; CUARTO: Notifiquese al actor por medio de lista y por oficio a las autorid
resolvez el presente recurso de apelacion. SEGUNDO El agravio de analais re INFUNDADO e INOPERANTE; TERCERO En consecuencia se confirma la sent recognida; CUARTO Notifiquese al actor por medio de lista y por oficio a las autorio de gobierno. NOTIFÍQUESE POR LISTA LA SECRETARÍA DE ACUERDOS	15 RAA-024	3/2020-III	MARI EN HERNÁNDEZ REYES		11/12/2020	PRIMERO Esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria es competente para conoc
LA SECRETARÍA DE ACUERDOS	.5 .600 62.	3, 2020 ···			11, 12, 2020	INFUNDADO e INOPERANTE; TERCERO En consecuencia se confirma la sent recurida; CUARTO Notifiquese al actor por medio de lista y por oficio a las autorid dégrandadas; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.
LA SECRETARÍA DE ACUERDOS NO SERVICIO DE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS NOS SERVICIO DE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS NO					,	NOTIFÍQUESE POR LISTA
				LA SECRETARÍA DE	ACUEROC	

Lista de Acuerdos de publicados el 15 de diciembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0297/2020-III	NORMA OCAMPO GARCÍA		14/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la entencia de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutore, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio Edministrativo JA-0054/2020-III, del cual se deriva el presente medio de impugnación y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior taria los efectos legales que corresponda. NOTIFÍQUESE POR LISTA
2	RAA-0277/2020-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		14/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun por ausa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que apoce del juicio administrativo JA-0417/2019-1, del cual se deriva el presente medica de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFÍQUESE POR LISTA
3	RAA-0290/2020-III	HÉCTOR GÓMEZ GARCÍA		14/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos ful veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser ejuzgado que conoce del juicio administrativo JA-1142/2019-II, del cual se deriva el Gresente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFÍQUESE POR LISTA
4	RAA-0264/2020-III	MARIO RODRÍGUEZ LOEZA Y OTRA		14/12/2020	Visto el estado procesal de presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1416/2019-III, del coal se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause efectutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFIQUESE POR LISTA
5	RAA-0219/2020-III	NORMA ANGÉLICA CHÁVEZ CORTÉS		14/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 04 duatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero Administrativo juntamente con la copia certifié da de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo 140,000 del proceso de la presente medio de impugnación, y en cuanto dicha septencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFIQUESE POR LISTA
6	RAA-0223/2020-III	JORGE CASTAÑEDA SERVÍN	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	14/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0225/2019-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFÍQUESE POR LISTA
7	JA-1157/2017-III	MARÍA DE LA SALUD ALEJANDRA SOSA M. Y OTROS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO SANEAMIENTO DE MORELIO	14/12/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3842/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual, solicita los autos originales del juicio en que se actúa, para efectos de realizar diversos acuerdos de Pleno. Por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto, y toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena remitir mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los autos originales del juicio JA-11572017-III, a fin de que se continúe el procedimiento de ejecución de sentencia. NOTIFÍQUESE POR LISTA
8	RAA-0159/2020-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS	SANEAMIENTO DE MOREULO	14/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1310/2019-III, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFÍQUESE POR LISTA
9	JA-0914/2014-III	ETIZEO CLITZ WINJOZ	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	14/12/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3839/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el día 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, juntamente con los autos originales del expediente JA-0914/2014-III, con la finalidad de acordar una promoción presentada ante esta Sala Administrativa. Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que no existe promoción pendiente por atender por parte de esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria; atendiendo que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena remitir mediante oficio que se gire a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, los autos originales del juicio JA-0914/2014-III, a fin de que se continúe el procedimiento de ejecución de sentencia.
10	RAA-0291/2020-III	REYNALDO SALTO SOMEZ		14/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1705/2018-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFÍQUESE POR LISTA
11	JA-0955/2014-III	FRANCISCO CORTEZ GARCIA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	14/12/2020	Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/3962/20, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, presentado ante esta Sala Administrativa el 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, por medio del cual hace del conocimiento a esta instructora que por razón del escrito presentado en la oficialia de partes el día 10 diez de diciembre del año en curso, se tuvo a Geraldín Marina Henríquez Escobar, en cuanto Jefa de Departamento de Juicios Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, el cual queda registrado en el libro de gobierno como JA-R-0267/2020-l; testimonio que se integrará por esa Secretaría General, para que a su vez turnarlo a la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, a quien por razones de turno le corresponde substanciar el mismo. La suscrita Magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. NOTIFÍQUESE POR LISTA

Lista de Acuerdos de publicados el 15 de diciembre de 2020.

_					بخج
12	JA-1011/2015-III	ANTONIO NICOLAS GONZALEZ	H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN	14/12/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3838/20, presentado atue esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 11 once de diciembre de 2020 dos mir veinte, por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, juntamente con los autos originales del expediente JA-1011/2015-III, el cual es devuelto, con la finalidad de cordar una promoción presentada ante esta Sala Administrativa. Por tanto, se tiene por recibido el oficio número 293/2020-I, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante de Cual, remite copia certificada de la resolución de fecha 11 once de junio de 2020 dos mil veinte, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0318/2019-I, derivada del juició de 1011/2015-III, en la cual determinó confirmar el auto de 08 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictado por esta Sala Administrativa, asimismo, informa que mediante auto de 12 doce de octubre del año en curso, se declaró firme dicho fallo y ordenó su argilvo definitivo, lo anterior, en virtud de no haber sido recurrida. La suscrita magistrada que da enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Finalmente, toda vez que el trámite del juició en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena refortir mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, os a autos originales del juicio JA-1011/2015-III, a fin de que se continúe el procedimiento de ejecución de sentencia.
13	JA-1111/2015-III	GABRIEL DIONICIO GUZMAN MARTEL	GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	14/12/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3836/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el dis 1 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, juntamente con los autos originales del expediente JA-1111/2015-III, con de finalidad de acordar una promoción presentada ante esta Sala Administrativa. Por tante, se da cuenta con el oficio número 1391/2020-III, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por el entonces Magistrado y Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria el este tribunal, mediante el cual, hacen del conocimiento a esta Instructora que mediante proveído de 09 nueve de noviembre del año en curso, declaró que ha questado firme la resolución definitiva de 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, dentro del recurso de reconsideración, JA-R-0308/2019-III, en la que se determinó confirmar el proveído de 05 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el cual se deriva del presente dicio administrativo; la suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta, mismo que ordena agregar a sus antecedentes para los efectos legales condecentes. Finalmente, toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena remitir mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los autos originales del juicio JA-1111 2015-III, a fin de que se continúe el procedimiento de ejecución de sentencia.
14	JAR-0157/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA	0-	14/12/2020	Morelia Ofichoacán, 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta son el oficio número TJA/SGA/DG/1280/2020 presentado ante esta sala con fecha 11 doc de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al JEFE DE DEGARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, haciendo del conócimiento a esta sala que mediante oficio número 16055/2020, de fecha 03 tres de giriembre del año en curso, dictado dentro del amparo número 850/2020-V, en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado informó sobre la admisión de demanda promovida por la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, en contra de la resolución de fecha 11 once de noviembre del año en curso, emitida dentro del recurso de reconsideración número JA-R-0157/2020-III, derivado del juicio administrativo JA-1576/2018-I y ordenó la apertura del incidente de suspensión por así haberlo solicitado la parte quejosa. Asimismo, fue recibido el oficio 16056/2020 relativo al incidente de suspensión deducido del juicio de amparo en comento en el que se determinó lo siguiente: "SE CONCEDE a la parte quejosa, la suspensión provisional, para el efecto de que nos en laga efectiva la multa que le fue impuesta, en auto de tres de julio de dos mil veinte, por el Juez Primero Administrativo, dentro del juicio administrativo JA-1576/2018-I; proveído que fue confirmado por la Magistrada de la Tercera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de reconsideración JA-R-0157/2020-III, en tanto las autoridades responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva, siempre y cuando a la fecha no haya acontecido." La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.
15	RAA-0343/2020-III	OBED RAMÍREZ DURÁN	C TER MERATE MERINE MERINATURO SIM VALO,	14/12/2020	Morelia, Michoacán, a 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, en el Juzgado Tercero de este tribunal y remitido ante esta sala el 07 siete de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3721/20, por el cual la Secretaria General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación RAA-0343/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, mediante el cual comparece Obed Ramírez Durán, en cuanto -se dice- apoderado jurídico del Ayuntamiento de Morelia, sin embargo, la copia simple del poder general para pleitos y cobranzas que adjunta a su ocurso de cuenta y que lo es la escritura pública ochocientos cincuenta y ocho, volumen veintiocho, no es suficiente para reconocerle tal carácter con el que se ostenta, al ser una copia simple, por lo que, es necesario la exhiba en original o bien copia certificada; por tanto, para los efectos de no dejarlo en estado de indefensión, se requiere mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA PARTE RECURRENTE, a efecto de que noriginal o bien copia del férmino de 03 tres días contados a partir de que reciba el comunicado correspondiente, exhiba documento idóneo que avale su carácter, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y términos a lo ordenado, se acordará lo conducente.
16	RAA-0342/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA SA SA SA SA SA SA SA SA SA SA SA SA S		14/12/2020	Morelia, Michoacán, a 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 11 once de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 07 siete de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3720/20, por el cual la Secretaria General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuademo formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0342/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Eduardo Lázaro Carranza, en cuanto Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelía, Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta al ocurso de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0638/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones person

Lista de Acuerdos de publicados el 15 de diciembre de 2020.

					S. S. S. S. S. S. S. S. S. S. S. S. S. S
17	RAA-0357/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		14/12/2020	Morelia, Michoacán, a 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuepta con el escrito presentado el día 17 diecisiete de noviembre del año en curso, en la Ordalía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 10 diez de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3846/20, por el cual, la Secretaria General de Acuedos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado on motivo del recurso de apelación número RAA-0357/2020-III, avocándose ega autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se utene en tiempo al licenciado Marco Antonio Carrillo Flores en cuanto autorizado en ferminos amplios de Mireya Gutiérrez Rojas, parte actora, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0631/2020-III; recurso que por encontrarse aibitado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo espectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el gricio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalado demicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta seguida instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por med
Н					SOLO A DEMANDADAS Morelia, Michoacán, a 14 catore de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el
18	RAA-0352/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		14/12/2020	secrito presentado el día 12 dicicisiete de noviembre del año en curso, en la Oficialia de Partes de este tribunal y printido a esta sala el 10 diez de diciembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3830/20, por el cual, la Secretaria General de Acuerdos, remite a esta instructora en razó de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0352/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al ilicenciado Marco Agronio Carrillo Flores en cuanto autorizado en términos amplios de Juan Carlos Villalobos Cárdenas, parte actora, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interioniendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 veintitrés deco tubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio admipistrativo JA-0662/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a Destablecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 557, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en assi asala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista fuediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalado domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene
			8		SOLO A DEMANDADAS
19	JAR-0140/2020-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR	LEG MECAMENTE MCOCHAINO SIN VALCA	14/12/2020	Morelia, Michoacán, a 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0140/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes recurrente que obra a fojas (781) 782); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0194/2019-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.
20	RAA-0164/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA	A. S.	14/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de
		(7	**************************************		fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA- 0939/2019-l, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFÍQUESE POR LISTA
21	RAA-0285/2020-III	CLAUDIA STEFANIE SERNA HERNÁNDEZ		14/12/2020	PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el
		CLAUDIA STEFANIE SERNA HERNANDEZ			presente recurso de apelación. SEGUNDO. Resulta improcedente el recurso de apelación en los términos del considerando quinto. TERCERO. Notifiquese a las partes y en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.
					NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos de publicados el 16 de diciembre de 2020.

No	Expediente	Actor/Recurrente/	Demandado	Fecha	ACUERDO
	·	Peticionario		Acuerdo	
1	JAR-0220/2020-III	VAZQUEZ DECTOR PEDRO LUIS	INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE MORELIA, MICHOACÁN, H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	15/12/2020	Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Vista là certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de Pecha 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0220/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sip de lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificadories a las partes, en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párdio del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0695/2020-I, de su indice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe támite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.
2	JAR-0224/2020-III	VAZQUEZ DECTOR PEDRO LUIS	INSPECTORES ADSCRITOS A LA	15/12/2020	Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación
	J. N. G.Z. 1, E.Z. G. III.		DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	13,13,232	que antecede de la cual se advierte que el térimo de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0224/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes, en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en al artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativa pla-0990/2020-III, de su indice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente exportente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
3	JAR-0250/2020-III	CEJA LINARES MARIA ISABEL	SUBDIRECTOR OPERATIVO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACAN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOCÁN, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS	15/12/2020	Morelia, Michoacana 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el archivo electrónico presentado en esta sala, el día 08 ocho de diciembre del año en curso, mediante el cuet se tiene a David Díaz Cisneros en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, señalando como correo electrónico licdavid1184@gmail.com, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos desu escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomógos en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, fueron legalmente Totificados del proveído de fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.
4	JAR-0256/2020-III	ALVAREZ MENDOZA MARIO	DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS	15/12/2020	Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado
			DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACAN, SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACAN MANAGEMENT		procesal que guardan los autos del presente recurso de reconsideración, se advierte que la autoridad demandada, SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN, fue legalmente notificado del proveído de fecha 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración. NOTIFÍQUESE POR LISTA
5	RAA-0321/2020-III	RAFAEL VILLASEÑOR VILLASEÑOR	N. Carlotte	15/12/2020	Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el
		Dr. Cher	CTER MERAN		escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 11 once de diciembre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 14 catorce de diciembre del mismo año, mediante el cual se tiene a la licenciada Yunuen Calderas Ramírez, en cuanto apoderada jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, señalando domicilho para oir y recibir notificaciones en la calle Escarcha, número 272, fraccionamiento Prados del Campestre, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Sergio Dubek Lemus Herrejón, Herminia Cortes Cortes, Jaime Chávez Arreola; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. NOTIFÍQUESE POR LISTA
6	RAA-0316/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		15/12/2020	Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el dia 08 ocho de diciembre del
	MCON PROPE	EDUARDO LÁZARO CARRANAN			año en curso, y remitido ante esta sala el día 09 nueve de diciembre del mismo año, mediante el cual se tiene al licenciado Marlen Hernández Reyes en cuanto autorizada en términos amplios del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, señalando domicilio en la calle Aldama, número 111, zona Centro, de esta ciudad, pretendiendo autorizar a diversas personas, sin embargo, digasele que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que un autorizado no puede autorizar a su vez a otro; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que el actor y la autoridad demandada JONATHAN ALEJANDRO SÁENZ ORTIZ y AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE SERGIO QUINTANA QUINTANA, ADSCRITO A LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, fueron legalmente notificados del proveido de fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubieren acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectiv

Lista de Acuerdos de publicados el 16 de diciembre de 2020.

_					Ž
7	RAA-0366/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		15/12/2020	Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 04 cuatro de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 14 catorce de diciembre del año en curso, meldiante oficio TJA/SGA/3965/20, por el cual la Secretaria General de Acuerdos, camite a esta instructora en razón de turno, el testimonio formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0366/2020-Ill, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Eduardo Lázaro Carranza, en cuanto Director de Asuntos Juridicos de la Comisión Muniferal de Seguridad de Morelia, Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta al ocurso de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 veintisiete devoctubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio admitistrativo JA-1878/2019-Ill; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en Sinbos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se pleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DETANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principar a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta Juidad, para recibir notificaciones personales ante esta
8	RAA-0204/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		15/12/2020	Morelia, Michoacán, a 15 quitos de diciembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que truvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0204/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstente que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obrana jojas (59 y 60); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de esta tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por misterio de ley con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Coligo de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el prespate impugnativo proviene del juicio administrativo A-0141/2020-I, de su indice, para los ejectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar de ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.
9	RAA-0354/2019-III	EMILIO OCAÑA IMOFF		15/12/2020 15/12/2020	Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el Ascrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal el día 11 once de diciembre de año en curso y remitido ante esta sala el día 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al licenciado Emilio Ocaña Imoff, en cuanto apoderado jurídico de las autoridades demandadas, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle González Gómez, número 86, colonia Félix Ireta, C.P. 58070, de esta ciudad.
10	RAA-0018/2020-III	EMILIO OCAÑA IMOFF	SMV4LORM	¥5/12/2020	Morelia, Michoacán, a 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal el dia 11 once de diciembre del año en curso y remitido ante esta sala el día 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al licenciado Emilio Ocaña Imoff, en cuanto apoderado jurídico de las autoridades demandadas, señalando domicilio para oir y recibir notificaciones en la calle González Gómez, número 86, colonia Félix Ireta, C.P. 58070, de esta ciudad. NOTIFÍQUESE POR LISTA
11	JAR-0167/2020-III	CARLOS HUMBERTO ORTIZ MADRIGAL	SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGROALIMENTARIO	15/12/2020	Visto el estado procesal del presente recurso de reconsideración, se advierte que la sentencia de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo Administrativo juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1647/2019-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFÍQUESE POR LISTA
12	JAR-0196/2020-III	MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO Y OTROS	SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGROALIMENTARIO	15/12/2020	Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo la parte recurrente para impugnar el acuerdo de fecha 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0196/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fue debidamente realizada la notificación a la parte que obra a foja (1015); en consecuencia, hágase del conocimiento a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria y a la Secretaria General de este tribunal, que el acuerdo dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0952/2014-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.
13	JA-0336/2015-III	IRMA GUADALUPE ARREQUA	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	15/12/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3837/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, juntamente con los autos originales del expediente JA-0336/2015-III en dos tomos, el cual es devuelto, con la finalidad de acordar una promoción presentada ante esta Sala Administrativa. Por tanto, se tiene por recibido el oficio número, TJA/SGA/DG/0954/2020, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, remitiendo a esta sala copia simple del oficio número 11945, de fecha 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, hace del conocimiento a este tribunal que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la ejecutoria dictada el 23 veintitrés de junio de 2020 dos mil veinte, dentro del recurso de revisión 41/20, determinó revocar la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento para los efectos de que, se dejé insubsistente la audiencia constitucional de 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, y la sentencia recurrida y ordenó la notificación personal del informe justificado de la titular de esta autoridad; por lo que el Juzgado Federal ordenó dejar sin efectos la audiencia constitucional de 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, así como la sentencia de 23 veinitirés de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, así como la sentencia de 23 veinitirés de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, así mismo, fijó las diez horas con cincuenta minutos del 29 veinitiueve de octubre de la ño en curso, para que tenga verificativo la audiencia constitucional dentro del juicio administrativo JA-0336/2015-III. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a

Lista de Acuerdos de publicados el 16 de diciembre de 2020.

SECRETARIA DE ACUERDOS BANCEZOS CONTEZORCA SECRETARIA DE ACUERDOS BANCEZOS CONTEZORCA SECRETARIA DE ACUERDOS BANCEZOS CONTEZORCA SECRETARIA DE ACUERDOS LA SECRETARIA DE ACUERDO		JA-0252/2015-III	FRANCISCO ESQUIVEL ÁLVAREZ	H. AYUNTAMIENTO DE GABRIEL ZAMORA	15/12/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3841/20, presentado and Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 11 once de diciembre de 2020 dos mil por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, juntamente con los autos oris del expediente JA-0252/2015-III, el cual es devuelto, con la finalidad de cordo promoción presentada ante esta Sala Administrativa. Por tanto, se tiene do recidio número 426/2020-1, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordina 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario de Acuerdo Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, remite certificada de la resolución de fecha 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, e dentro del recurso de reconsideración JA-R-0345/2019-1, derivada de juicio JA-0252, III, en la cual determinó declarar improcedente dicho medio de impugnación, asi informa que mediante auto de 18 dieciocho de noviembre del ancen curso, se declar
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SE ÉSTA SERTIMA E ACURDAD SE ÉSTA INTIMENTADO CONTRO PÚBLICA DE A						dicho fallo y ordenó su archivo definitivo, lo anterior, en virtudo nhaber sido recun suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agre sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Firalmente, toda vez que el i del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta inst ordena remitir mediante oficio que se gire a la Seccediría General de Acuerdos of Tribunal, los autos originales del juicio JA-0252/2015-III, a fin de que se contiprocedimiento de ejecución de sentencia.
de Acuerdos de este dibunal, presentado ante esta Sala Ádministrativa el 14 cato diciembre de 2039 dos mil veinte, por medio del cual hace del conocimiento instructora que por fazón del escrito presentado en la oficial dia de partes el día 11 o diciembre del arce en curso, se tuvo a María Guadalupe Mora Fausto y otros, en apoderados fuedicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Mich interponiendo Fecurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 24 veinticus septiembre de 2029 dos mil veinte, el cual queda registrado en el libro de gobiern JA-R-0269 2020-ll; testimonio que se integrará por esa Secretaría General, para que turbarlo a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este ribunal, a quien por r de tudpo le corresponde substanciar el mismo. La suscrita Magistrada queda entera configinido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos conducentes. NOTIFÍQUESE PORLISTA LA SECRETARÍA DE ACUERDOS	15	JA-0863/2014-III	EUSTAQUIO DECENA VALERIO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	15/12/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3840/20, presentado am Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el 43 1 once de diciembre de 2020 dos mil por la Secretaria General de Acuerdos de 61e Tribunal, juntamente con los autos ori del expediente JA-0863/2014-III, en do tomos, con la finalidad de acordar una pro presentada ante esta Sala Administrativa. Ahora bien, toda vez que de autos se a que no existe promoción pendiente por atender por parte de esta Tercera Administrativa Ordinaria; atendiento que el trámite del juicio en que se actúa se cabo en el Pleno de este Tribunal esta instructora ordena remitir mediante oficio que a la Secretaría General de Adurrdos de este Tribunal, los autos originales del jui 0863/2014-III, a fin de que se continúe el procedimiento de ejecución de sentencia.
LA SECRETARÍA DE ACUERDOS	16	JA-0955/2014-III	FRANCISCO CORTEZ GARCIA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	15/12/2020	de Acuerdos de este vibunal, presentado ante esta Sala Administrativa el 14 cato diciembre de 2029 dos mil weinte, por medio del cual hace del conocimiento instructora que por azón del escrito presentado en la oficialia de partes el día 11 c diciembre del año en curso, se tuvo a María Guadalupe Mora Fausto y otros, en apoderados judicios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Mich interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 24 veinticu septiembre de 2020 dos mil veinte, el cual queda registrado en el libro de gobierm JA-R-0269/2020-II; testimonio que se integrará por esa Secretaría General, para que vez turbarlo a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, a quien por de tuto de corresponde substanciar el mismo. La suscrita Magistrada queda entera confignido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos conducentes.
				Ο,		
			PCIONNOA EN ESTE DOCUMENTO ES DE C.	ARACIES MEDAMENTE MEDAMATIVO		